



DERECHO CONSTITUCIONAL

Dra. Alma de los Ángeles Ríos Ruiz.



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE DURANGO



1.- TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN



- 1.1 Concepto.
- 1.2 Características de la Constitución Mexicana
- 1.3 Concepto e Interpretación Constitucional

1.1 CONCEPTO.

El orden jurídico constituye una totalidad, un conjunto general de normas y, por lo tanto, cualquiera de sus partes no tiene sentido aisladamente; lo tiene sólo en función de estar relacionada con las demás. Según Somlo, el sentido de pertenencia de una norma al sistema jurídico la convierte a ésta en jurídica.



En concordancia con lo afirmado, Richard Schmidt dice que los preceptos jurídicos individuales rigen y obligan únicamente en relación mediata o inmediata con las demás normas del sistema que lo determinan, limitan o complementan. Aisladamente, no tienen significación alguna.



Leyes y
Reglamentos

EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO Y EN LA ORGANIZACIÓN ESTATAL: SU FUNCIÓN

Para conceptualizar el derecho constitucional hay que partir del orden jurídico. Las normas que componen este ordenamiento jurídico pueden clasificarse, al menos, en dos especies:



a) Normas de conducta, es decir, aquellas cuyo contenido establece qué comportamientos deben seguir los destinatarios en sus relaciones con los demás, qué les está permitido y lo que les está prohibido. En conclusión, son aquellas que establecen una conducta típicamente exigible.





b) Normas de organización. Siguiendo a W. Burckhardt tales normas son los preceptos que determinan lo que es derecho en lo fundamental... Estas normas hacen alusión a aquel conjunto de preceptos básicos que caracterizan y conforman el Estado.

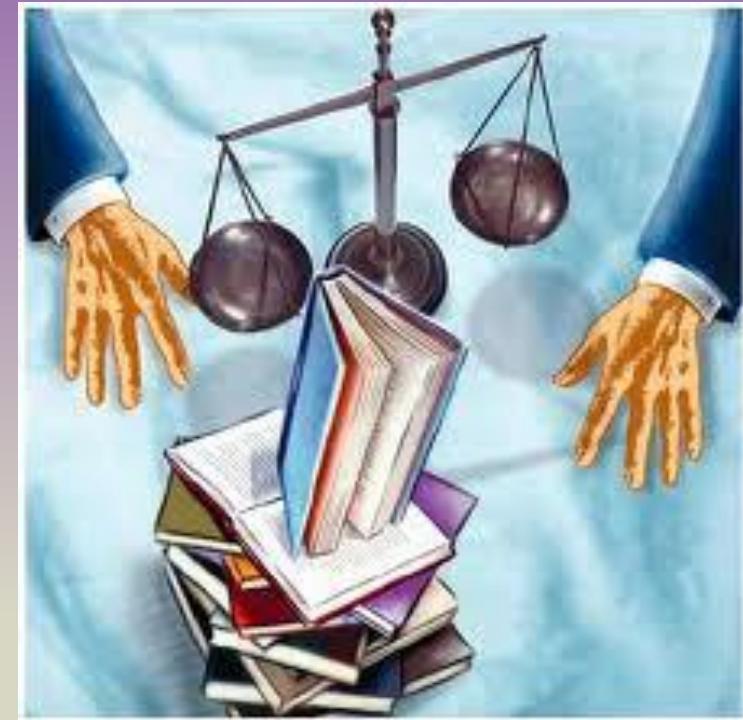
¿CÓMO DEFINIR DERECHO CONSTITUCIONAL?

No hay duda que tanto unas normas como las otras integran el ordenamiento jurídico y están interrelacionadas de tal modo que no es posible la existencia de normas de conducta sin normas de organización, ni estas últimas sin las primeras. Su distinción no ofrece dificultades y, para definir derecho constitucional, son relevantes las de organización.



PRIMERA APROXIMACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL

Podría afirmarse entonces, en una primera aproximación al concepto, que el derecho constitucional es aquel conjunto de normas que tienen por objeto señalar lo que es derecho fundamental en un sistema, y ordenar las competencias supremas de un Estado.



EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO PARTE DEL DERECHO PÚBLICO



Es tradicional en la práctica académica la distinción entre derecho público y derecho privado y, haciendo la salvedad de que esta diferenciación es relativa, podemos decir que es relevante para comprender el significado del derecho constitucional.

Así, derecho público es el que atañe al gobierno de la República, privado el que vela por los intereses particulares, pues hay cosas de utilidad pública y otras de interés privado, dice textualmente Ulpiano cuando define ambos derechos.



EL DERECHO PRIVADO

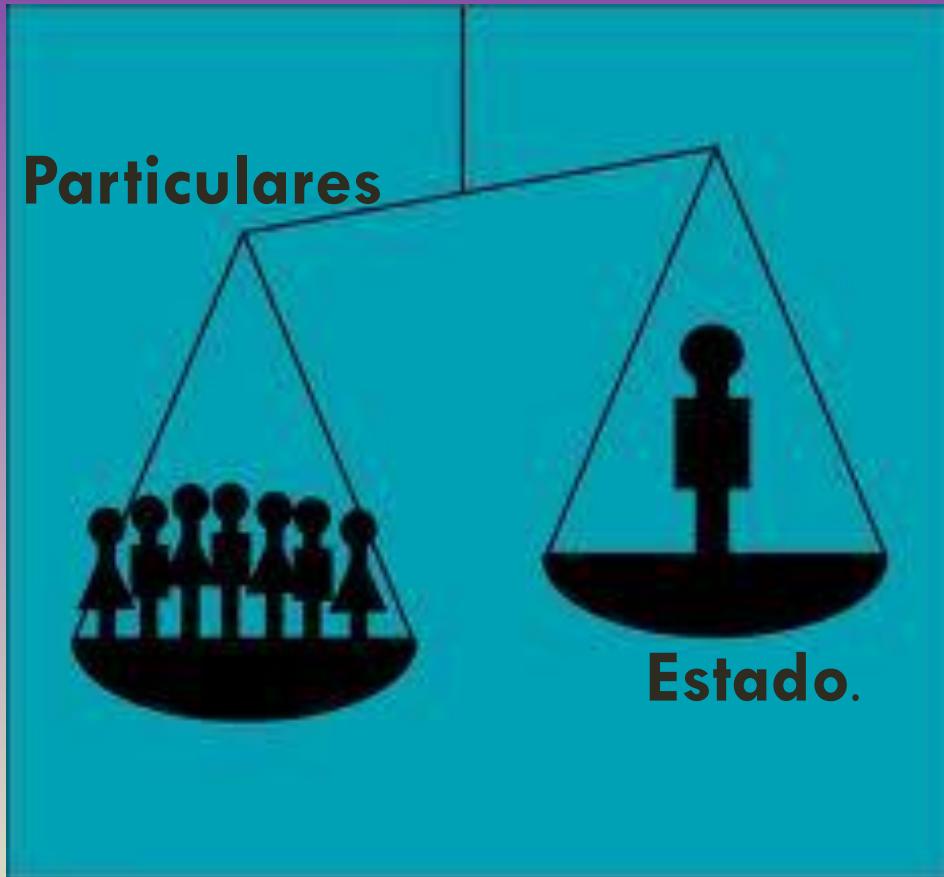
Las normas del derecho privado son aquellas cuyo contenido regula la conducta entre particulares, puesto que los intereses involucrados en esa relación sólo les atañen a ellos mismos. Esto tiene como consecuencia el máximo de autonomía de la voluntad



EL DERECHO PÚBLICO

El derecho público, por otro lado, tiene un contenido obligatorio y por ello, sus destinatarios carecen de la facultad de decidir si aplicarlo o no. Deben someterse a él, y la razón es que está en juego el interés común. Son normas cuyo contenido persiguen un interés colectivo. Así, se califican de normas de derecho público las que establecen condiciones mínimas de libertad, salud, defensa y seguridad, entre otras.

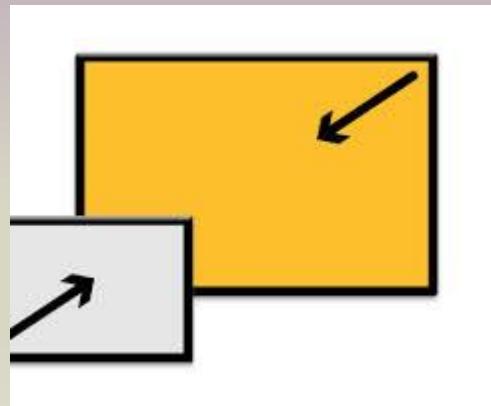




Cuando los sujetos de la relación jurídica son los poderes públicos y los individuos, generalmente no existe el principio de igualdad sino el de desigualdad, ya que en atención al interés general las normas del sistema reconocen una situación preeminente a los poderes públicos, como es el caso de algunas normas administrativas.

TEMPORALIDAD

Por otro lado, la esfera de ambos derechos, público y privado, no está circunscripta, encerrada dentro de límites fijos e inmutables, al contrario, suele extenderse y reducirse, según las concepciones vigentes en los distintos períodos históricos



LA DOCTRINA LIBERAL CLÁSICA

La doctrina liberal clásica impuso un claro predominio de la autonomía privada respecto del Estado y de los demás entes públicos.





Posteriormente, una corriente opuesta preconizó el ensanchamiento del papel del Estado interviniendo en el ámbito económico y social y, por lo tanto, introduciendo en el derecho público instituciones que antes estaban fuera de él.

UBICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

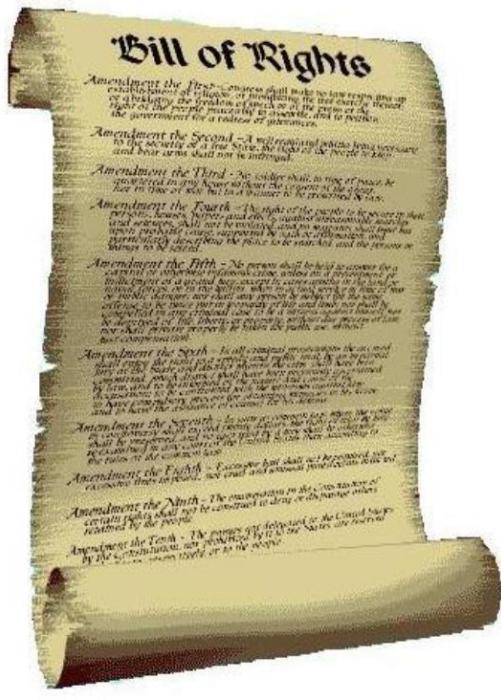
En la actualidad, las normas de derecho público revisten una notoria importancia a tal punto de hablarse de la publificación de la vida jurídica. El ciudadano actual interactúa constantemente con el poder público sobre todo en la relación administrado-administrador, en donde este último es garante del bien común.

El derecho constitucional, junto con otras disciplinas jurídicas como el derecho administrativo, penal y procesal forman parte del derecho público.

EL CONTENIDO MATERIAL DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

El carácter fundamental del ordenamiento normativo constitucional, el núcleo central de la disciplina, es regular el conjunto de materias relacionadas con la libertad del individuo y con el ejercicio del poder. Es resolver, lo que Ekmekdjian explica gráficamente: la tensión intrínseca entre el poder y la libertad. Por ello se destacan dos tipos de normas:





a) Aquellas que reconocen derechos a los miembros del sistema, prerrogativas y potestades que son inalienables, ejemplo de esto son:

1. El Bill of Rights de 1689,
2. la Declaración Francesa de 1789,
3. la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776, y
4. las diez primeras enmiendas de la Constitución norteamericana constituyen declaraciones generales cuyo contenido central es asegurar la libertad del individuo.

b) Las que institucionalizan el poder y lo organizan. Es fundamental comprender que el derecho constitucional moderno, cuando en aras de la protección de la libertad del individuo institucionaliza el poder, lo hace mediante la división de poderes. Supone, por lo tanto, no sólo su limitación sino también que el poder está sometido al derecho.





El ordenamiento normativo, en consecuencia, llevará adelante en este aspecto el diseño del sistema estableciendo los órganos fundamentales del Estado como el Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, los órganos de control y las competencias de cada uno de ellos. En otras palabras, la distribución del poder.

Teniendo en cuenta los contenidos aludidos podemos definir al derecho constitucional, como el sistema normativo que regula, por un lado, las posiciones jurídicas fundamentales de los individuos frente al Estado y, por el otro, la distribución del poder entre los principales órganos de éste.

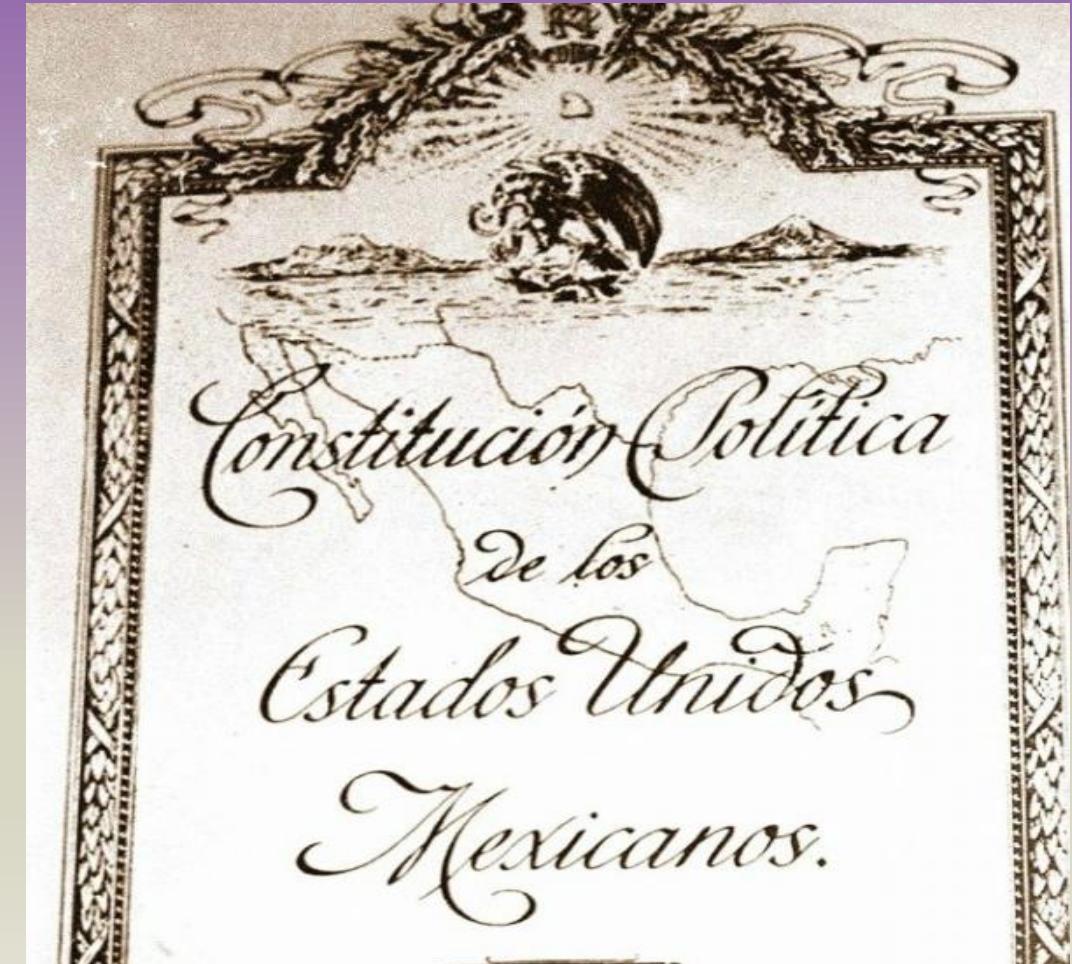




Todo ello, en garantía de la libertad del individuo en una comunidad política organizada. Estas normas, además, por su carácter fundamental y definidor tienen rango de superiores y las restantes normas del ordenamiento que deben adecuarse a ellas.

1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

- a) Supremacía de la Constitución frente a todas las normas del ordenamiento jurídico.
- b) Declaración de derechos humanos y garantías individuales y colectivos, como integrantes de la parte dogmática de la Constitución.
- c) Institucionalización del poder, división de poderes y atribución de competencias, funciones y relaciones entre ellos.





- d) Legalidad administrativa.
- e) Independencia del Poder Judicial.
- f) Control de la actividad de los órganos estatales.
- g) Procedimiento de elección popular para el acceso a los cargos de poder del sistema.
- h) Se Constituye como una herramienta para la defensa del pueblo.

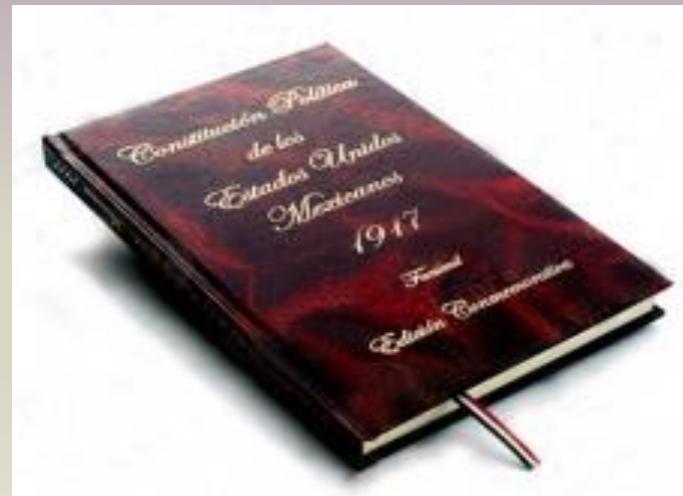
CONSTITUCIONES RECONOCIDAS POR LA ACADEMIA

1. Constitución de Cádiz 1812.
2. Constitución de Apatzingán 1814.
3. Constitución Federal de 1824.
4. Siete Leyes Constitucionales de 1836.
5. Bases Orgánicas de 1843.
6. Acta Constitutiva de Reforma de 1847.
7. Constitución Federal de 1857
8. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917



1.3 CONCEPTO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

El término "Constitución" es usado en el lenguaje jurídico (y político) con una multiplicidad de significados (cada uno de los cuales presenta muy diversos matices). No es el lugar para hacer un inventario completo. Será suficiente distinguir los cuatro significados principales, que son los siguientes:



1) En una primera acepción, "Constitución" denota todo ordenamiento político de tipo "liberal".

2) En una segunda acepción, "Constitución" denota un cierto conjunto de normas jurídicas, grosso modo, el conjunto de normas en algún sentido fundamentales que caracterizan e identifican todo ordenamiento.



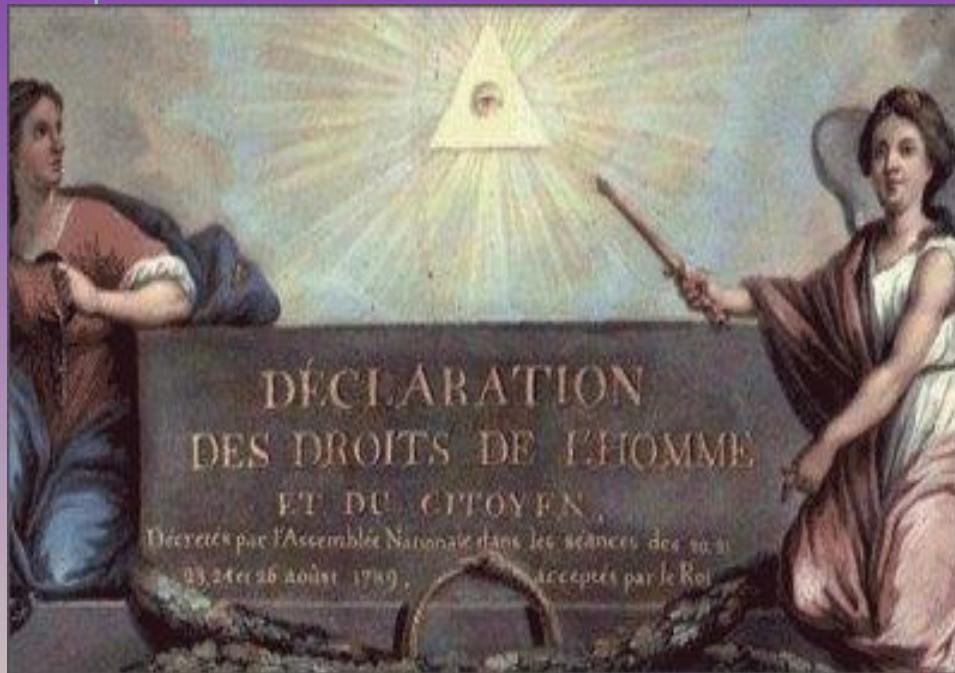


- 3) En una tercera acepción, "Constitución" denota simplemente un documento normativo que tiene ese nombre (o un nombre equivalente).
- 4) En una cuarta acepción, en fin, "Constitución" denota un particular texto normativo dotado de ciertas características "formales", o sea de un peculiar régimen jurídico.

LA CONSTITUCIÓN SE PUEDE INTERPRETAR COMO UN LIMITE AL PODER POLÍTICO

Para la filosofía política, el término "Constitución" es comúnmente utilizado, en su sentido originario, para denotar cualquier ordenamiento estatal de tipo liberal (o, si se quiere, liberal garantista); un ordenamiento en el que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado esté protegida mediante oportunas técnicas de división del poder político





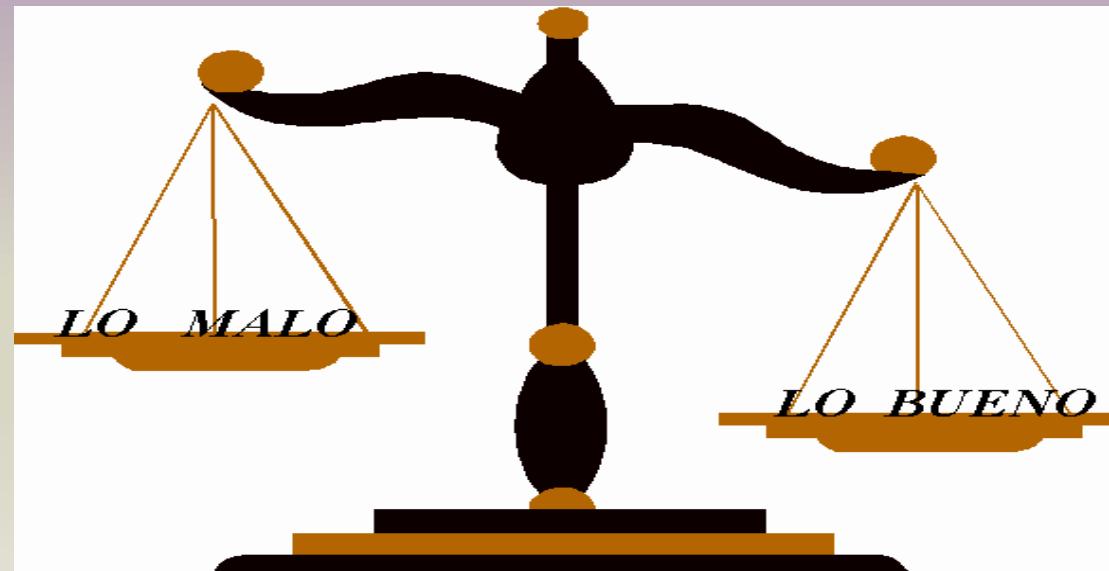
El originario concepto liberal de Constitución fue puesto en claro por el artículo 16 de la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (1789), que estableció lo siguiente: "Una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni reconocida la división de poderes, no tiene Constitución"

En este contexto, evidentemente, el término "Constitución" denota no ya una organización política cualquiera, sino una organización política liberal y garantista. La Constitución es concebida aquí como límite al poder político.



LA CONSTITUCIÓN COMO CONJUNTO DE NORMAS "FUNDAMENTALES"

En el campo de la teoría general del derecho, el término “Constitución” es generalmente usado para designar el conjunto de normas “fundamentales” que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico.





La cuestión de cuáles normas deben ser consideradas como fundamentales es una cosa obviamente opinable, desde el momento que "fundamental" no denota una propiedad empírica (calificar alguna cosa como "fundamental" es, en última instancia, un juicio de valor). Pueden ser consideradas normas fundamentales de un determinado ordenamiento jurídico, según los diversos puntos de vista, por lo menos las siguientes:

1) Las normas que regulan la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal (al menos en sus aspectos fundamentales: la función legislativa, la función ejecutiva y la función jurisdiccional), así como la conformación de los órganos que ejercen esos poderes (por ejemplo, la creación de nuevos organismos constitucionales autónomos).



Derecho a la libre expresión



2) Las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos (por ejemplo, las eventuales normas que reconocen a los ciudadanos derechos de libertad).

3) Las normas que regulan la "legislación" (entendida, en sentido "material", como la función de crear el derecho), o sea las normas que confieren poderes normativos, que determinan las modalidades de formación de los órganos a los que esos poderes son conferidos, que regulan los procedimientos de ejercicio de esos poderes, etcétera (ejemplo, la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos).



En general, se puede convenir en que son normas fundamentales de cualquier ordenamiento:

- a) las que determinan la llamada "forma de Estado"
- b) las que determinan la "forma de gobierno", y
- c) las que regulan la producción normativa.



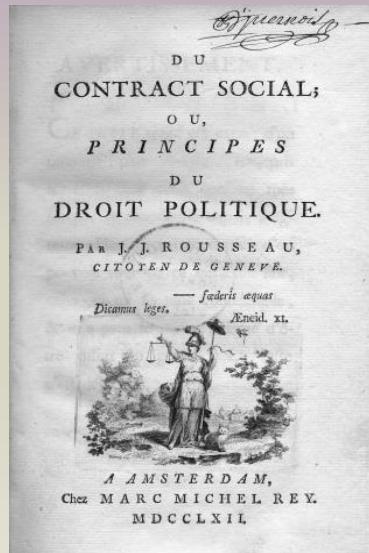
2.-ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



- 2.1 Declaraciones de Derechos
- 2.2 División de Poderes
- 2.3 El federalismo mexicano
- 2.4 La Distribución de Competencias
- 2.5 Control Constitucional y Estructura del Poder Judicial Federal Mexicano

2.1 DECLARACIONES DE DERECHOS

El otorgamiento, más no reconocimiento de derechos que realizaba el soberano a los nobles empieza con la idea de un texto escrito, codificado, su fundamento teórico se encuentra en el contractualismo iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII, principalmente a través de las obras de Locke y Rousseau.



É M I L E ,
o u
DE L'ÉDUCATION.

Par J. J. ROUSSEAU,
Citoyen de Genève.

Sensibus agoramus malis : ipoque nos in rebus
natura genitos, si emendari velimus, juvat.
Sen: de ist. L. II. c. 13.



TOME PREMIER.

A LA HAYE,
Chez JEAN NEAULME, Libraire:

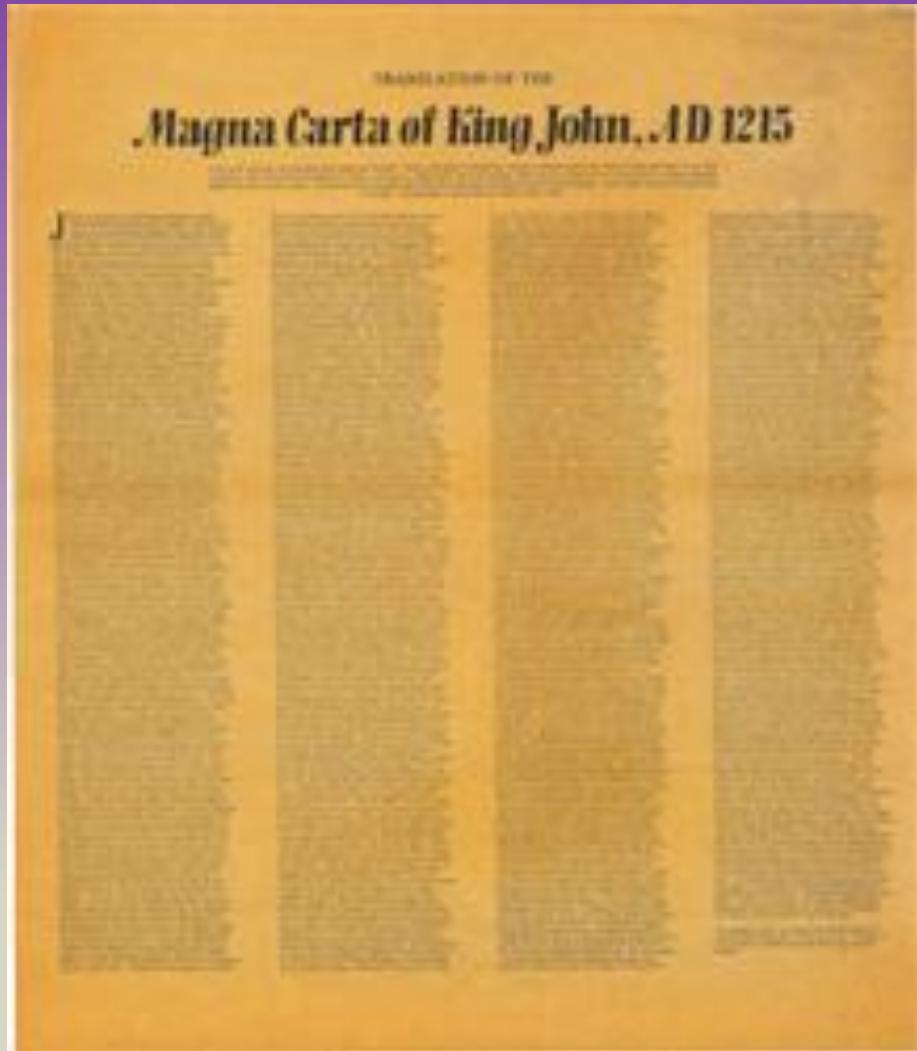
M. DCC. LXII.

Avec Privilige de Nostreigne, les Etats de Hollande
& de Holfflande.

La consideración de que la legitimación de un sistema surge a partir de la participación de todos los miembros de la comunidad en la elaboración de las normas que regirán sus conductas, es la idea central.

En la Edad Media, no obstante, los distintos estamentos como el clero, la nobleza y la Iglesia firmaban con la autoridad real acuerdos escritos por medio de los cuales se establecían ciertas prerrogativas. Constituían documentos que regulaban materias específicas, cuestiones de la realidad política que debían ser respetadas por ambos contrayentes

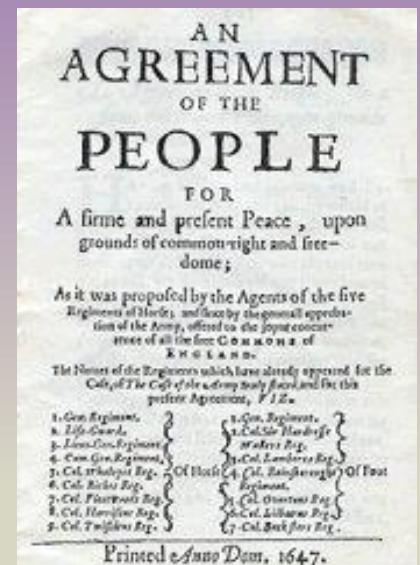
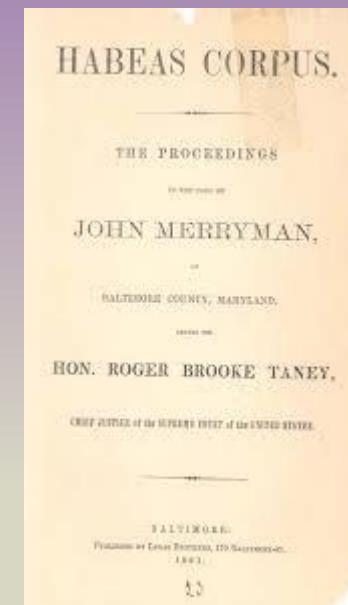




El ejemplo clásico es la Carta Magna de 1215, compromiso entre los barones y el monarca Juan sin Tierra, que constituye el texto político más antiguo.

Durante el siglo XVII, el constitucionalismo tuvo diversas manifestaciones de institucionalización, entre las cuales se encuentran:

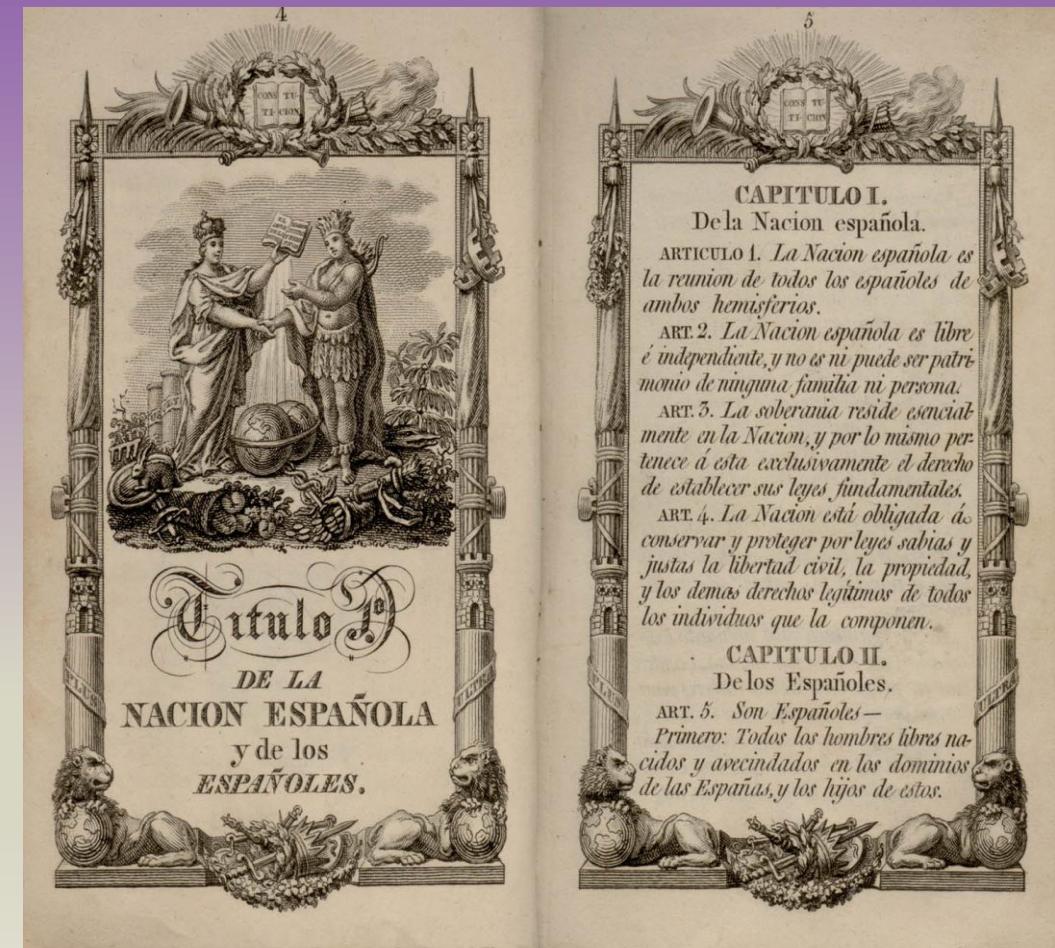
1. La *Petition Of Rights* De 1628,
 2. El *Agreement Of The People* En 1647;
 3. El *Habeas Corpus* En 1679 Y
 4. El *Bill Of Rights* De 1689.



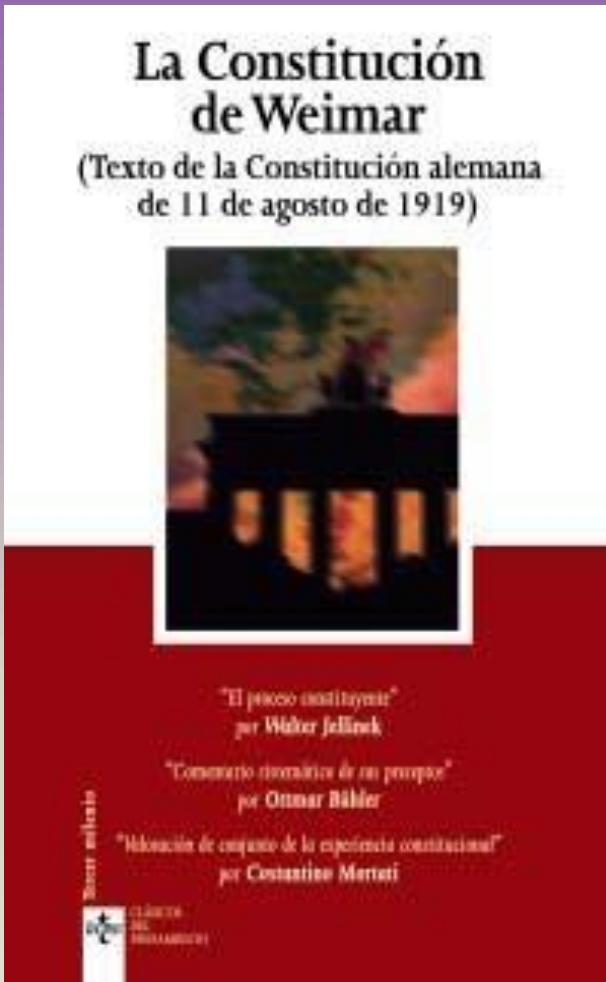


La idea de un documento formal, concebido como instrumento normativo, aparece ligado con el constitucionalismo moderno y podemos situarlo en la segunda mitad del siglo XVIII con las revoluciones americana y francesa (Constitución de la Unión de 1787, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795).

A lo largo del siglo XIX se dictaron las Constituciones de Cádiz (1812), de Suecia (1809), de Noruega (1814), de Grecia (1827) y de Bélgica (1837) y las latinoamericanas de Costa Rica (1821), El Salvador (1824), Bolivia (1826), Ecuador (1830), Chile (1833), Argentina (1853-60), México (1857), Colombia (1886) y de Paraguay (1870), entre otras.



DESPUÉS DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL



Con posterioridad, la Primera Guerra Mundial (1914-1918) y recibiendo el influjo del constitucionalismo social, es decir, el ensanchamiento del conjunto de derechos a las cartas fundamentales al que se les sumaba los derechos sociales, aparecen las Constituciones de México de 1917, de Weimar de 1919, de Austria de 1920 y de la República Española de 1931.

2.2 DIVISIÓN DE PODERES

SEPARACIÓN DE PODERES

En estricto sentido, el modelo de la separación de los poderes resulta de la combinación de dos principios: el primero atiende a la distribución de las funciones estatales; el segundo, a las relaciones entre los órganos competentes para ejercerlas. Los principios en cuestión son: 1) el principio de especialización de las funciones, y 2) el principio de independencia recíproca de los órganos.

En otras palabras, "separar" significa especialización cuando está referido a las funciones; significa otorgar recíproca independencia cuando se refiere a los órganos.

Cualquiera de los dos principios actúa a través de una serie de reglas específicas.

1. Especialización de las funciones.

Una función puede decirse "especializada" cuando es ejercida por un cierto órgano (o conjunto de órganos) de modo exclusivo y enteramente.



En particular, una función es especializada es decir, constituye atribución exclusiva de un órgano dado si, y sólo si, existen reglas que prohíben a cada órgano del Estado:

- 1) ejercer aquella función;
- 2) interferir en el ejercicio de esa función por parte del órgano al que está atribuida (obstaculizando o impidiendo el ejercicio), y
- 3) privar de eficacia los actos de ejercicio de esa función.



2. Independencia de los órganos.

Dos órganos pueden decirse recíprocamente "independientes" cuando cada uno de estos está libre de cualquier interferencia por parte del otro en cuanto a su formación, a su funcionamiento y a su duración.



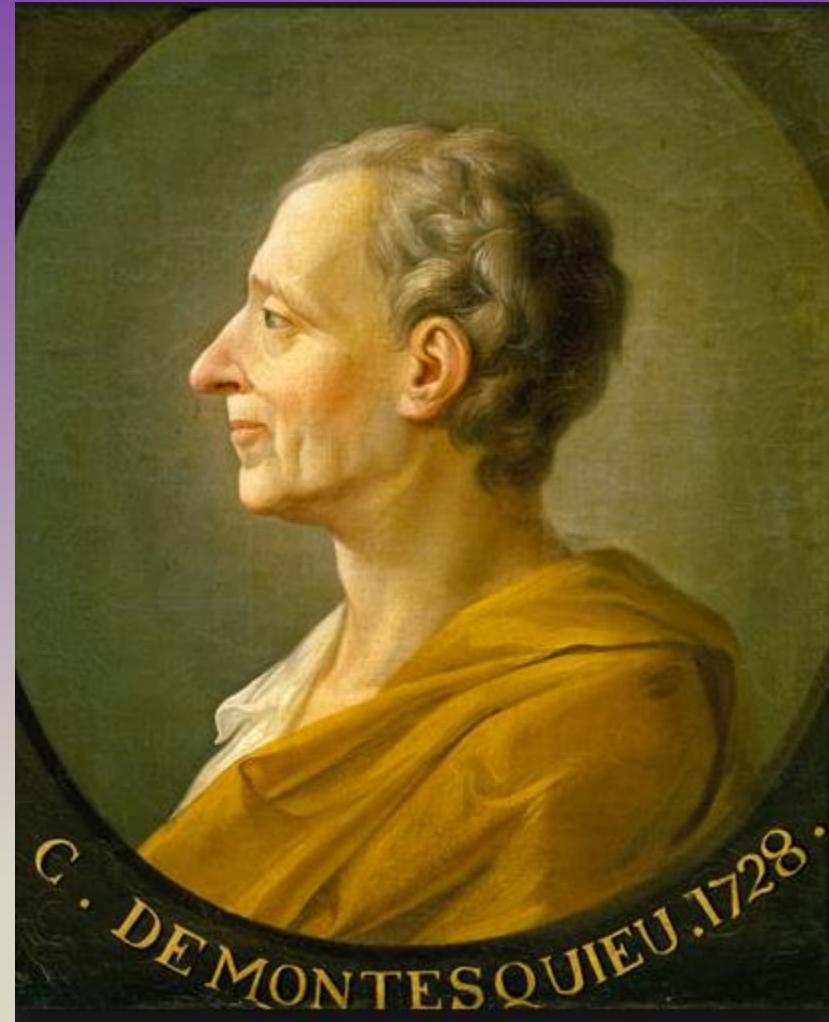
Particularmente, un órgano A es independiente de otro órgano B, si, y sólo si, el titular de A no es nombrado por B, y, además, el titular de A no puede ser revocado por B. Por ejemplo:

DIVISIÓN DE PODERES

Es aquella técnica de organización constitucional que es conocida comúnmente con el nombre de *checks and balances*: frenos (o controles) y contrapesos. Este modelo de organización constitucional excluye tanto la especialización de la función ejecutiva, como la especialización plena y total de la función legislativa, como la independencia recíproca del Ejecutivo y del Legislativo.



El modelo de la división del poder se rige por la simple idea (de Montesquieu) según la cual "sólo el poder frena al poder". En otras palabras, para evitar que los diversos órganos del Estado abusen de las competencias conferidas a ellos es necesario —no ya que los "poderes" estén perfectamente "separados" (en el sentido que hemos visto), sino, por el contrario— que a cada "poder" se contraponga otro, capaz de condicionarlo y de frenarlo.



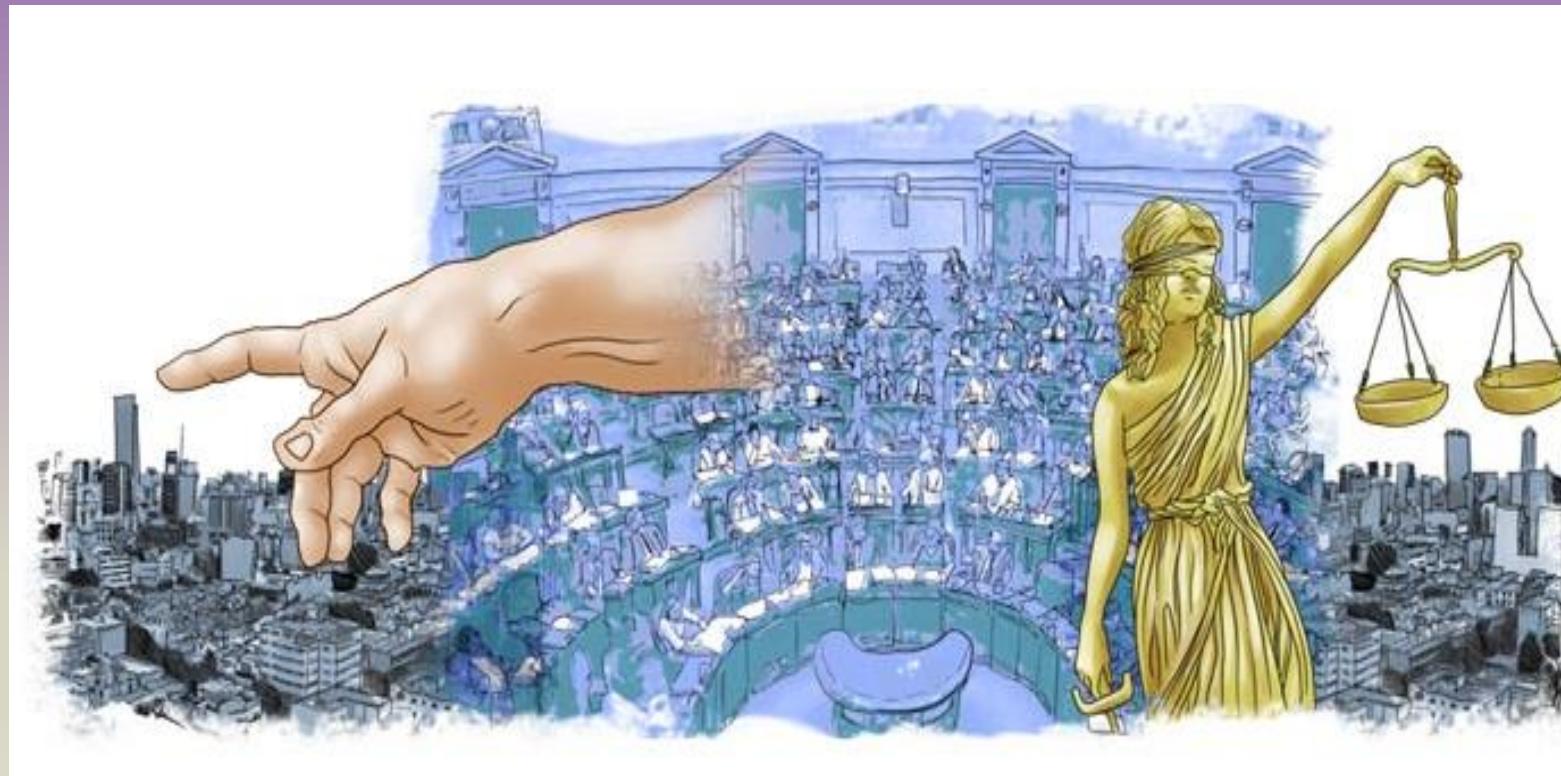


1. En primer lugar, el poder político debe estar dividido entre varios órganos, de tal modo que ningún órgano pueda ejercer el poder político en su propio interés.

2. Además, cualquier función estatal debe ser no ya especializada, sino distribuida entre una pluralidad de órganos, de tal modo que la acción de cada uno de los órganos pueda ser, si es el caso, impedida por la acción de otro.

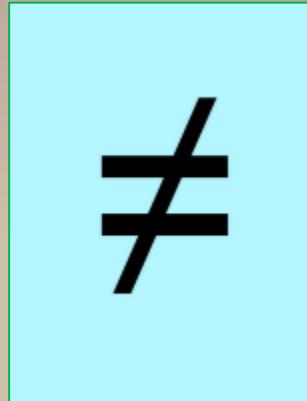


3. Por tanto, los diversos órganos del Estado lejos de ser recíprocamente independientes deben, por el contrario, disponer de poderes de control y de influencia recíprocos.



IMPLICACIONES DIVERGENTES

Para aclarar la diversidad entre los dos modelos, puede ser útil ilustrar, de cada uno, algunas implicaciones notables y del todo divergentes.



SEPARACIÓN DE PODERES

El Ejecutivo no es políticamente responsable ante el Legislativo. En fin, la separación de los poderes es incompatible con el gobierno parlamentario (y es, por el contrario, compatible con el gobierno presidencial, en el que el gobierno no está sujeto a la confianza y al rechazo del Parlamento).

DIVISIÓN DE PODERES

Por el contrario, en el modelo de la división del poder, el Ejecutivo es políticamente responsable ante el Legislativo. En otras palabras, la existencia y la sobrevivencia del gobierno dependen de la confianza del Parlamento.

SEPARACIÓN DE PODERES

El Parlamento no puede estar desvinculado del Ejecutivo.

DIVISIÓN DE PODERES

Por el contrario, en el modelo de la división del poder, el Ejecutivo (el jefe del Estado y/o el jefe de gobierno) puede disolver a un Parlamento que le sea desfavorable y convocar nuevas elecciones con la esperanza de que obtendrá una mayoría parlamentaria diversa.

SEPARACIÓN DE PODERES

El Ejecutivo no puede oponer el "veto" a las leyes (cuando menos, un veto absoluto): el jefe del Estado está obligado a promulgarlas.

DIVISIÓN DE PODERES

el Ejecutivo (en general, el jefe del Estado) aunque no puede hacer leyes (lo que originaría confusión de los poderes) puede, sin embargo, impedir la entrada en vigor de una ley al oponer su veto. Por otra parte, dentro de este modelo, es oportuno que la misma función legislativa sea conferida no a una sola, sino a dos asambleas distintas, de modo que cada una de ellas pueda fungir como contrapeso de la otra

SEPARACIÓN DE PODERES

El Ejecutivo no es políticamente responsable ante el Legislativo. En fin, la separación de los poderes es incompatible con el gobierno parlamentario (y es, por el contrario, compatible con el gobierno presidencial, en el que el gobierno no está sujeto a la confianza y al rechazo del Parlamento).

DIVISIÓN DE PODERES

Por el contrario, en el modelo de la división del poder, el Ejecutivo es políticamente responsable ante el Legislativo. En otras palabras, la existencia y la sobrevivencia del gobierno dependen de la confianza del Parlamento.

SEPARACIÓN DE PODERES

En ambos modelos, los jueces no tienen poderes normativos (lo que originaría confusión de los poderes). Esto implica, entre otras cosas, que los precedentes judiciales no son vinculantes (a diferencia de lo que ocurre en los sistemas jurídicos de *Common Law*) y que cada decisión jurisdiccional posee eficacia sólo inter partes.

Los jueces no pueden en ningún caso rechazar la aplicación de la ley; en particular, no pueden controlar la conformidad de las leyes con la Constitución. En otras palabras, la separación de los poderes es incompatible con la garantía jurisdiccional de la Constitución (la cual, naturalmente, supone una Constitución rígida).

DIVISIÓN DE PODERES

las leyes están sujetas a control jurisdiccional de legitimidad constitucional, de modo que los jueces pueden rechazar la aplicación de la ley inconstitucional (control difuso), o hasta anularla (control concentrado).

SEPARACIÓN DE PODERES

Los jueces no pueden controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo ni anularlos o privarlos de eficacia (el control de legalidad sobre los actos de la administración es confiado a órganos internos de la misma administración).

DIVISIÓN DE PODERES

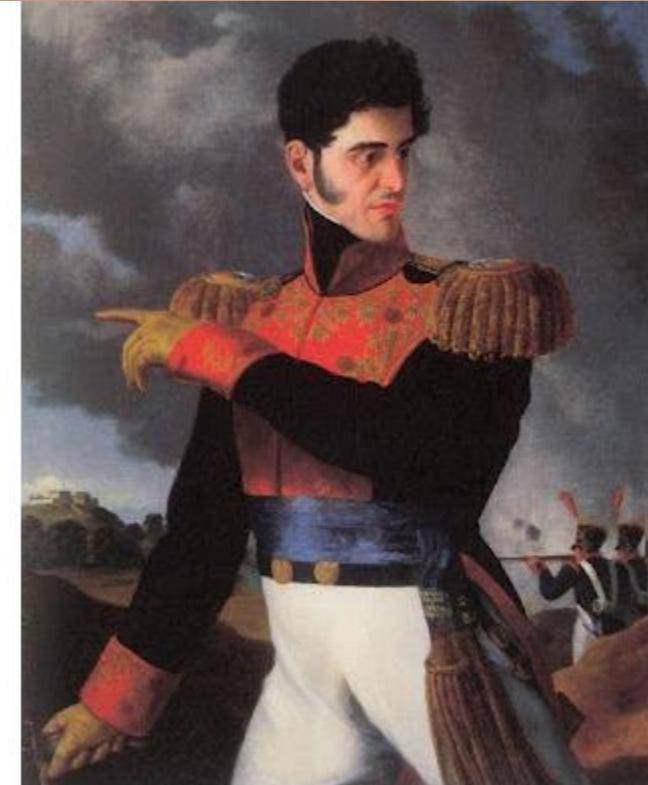
los actos del Ejecutivo están sujetos a control jurisdiccional de la legalidad, y los actos administrativos ilegales pueden ser anulados (o al menos, desaplicados).

2.3 EL FEDERALISMO EN MÉXICO

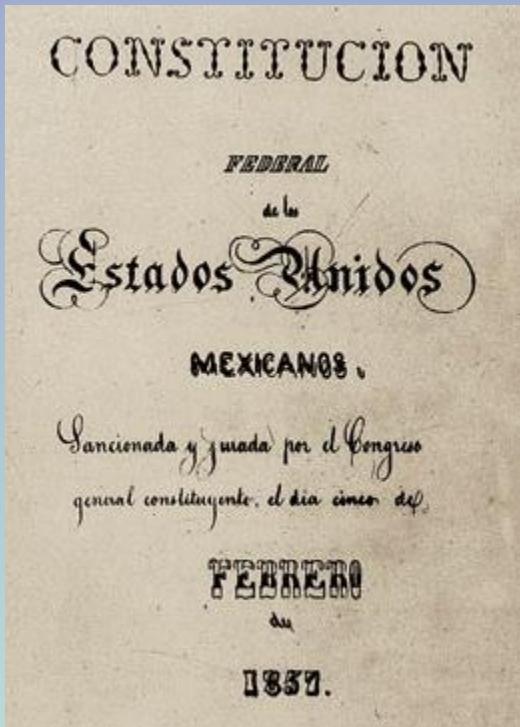
El sistema federal fue adoptado por primera vez en México en la Constitución de 1824, que en su artículo 4 señalaba: "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal", y en el artículo siguiente mencionaba a las partes integrantes de la Federación. Durante el siglo XIX el federalismo mexicano sufrió, como casi todas las demás instituciones del país, varias crisis de anarquía

CENTRALISMO

Tanto el desorden fiscal que producía la duplicidad de impuestos y las trabas arancelarias entre las entidades federativas, como la presencia de cacicazgos locales, dieron lugar a importantes exigencias para revertir el modelo federal y convertir a México al centralismo.



Antonio López de Santa Anna domino durante todo el centralismo en México gobernando de forma dictatorial en 11 ocasiones.



El tema fue incluso una cuestión central de la disputa entre los partidos políticos de ese tiempo. Los liberales luchaban por la implantación y el mantenimiento del federalismo, mientras que los conservadores tenían por bandera el centralismo y lograron que éste se llegara a reconocer en algunos documentos constitucionales del siglo pasado. A pesar de todo, desde la Constitución de 1857 el federalismo se ha mantenido como uno de los postulados fundamentales del constitucionalismo mexicano.

El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política traducido entre otras cosas en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas.





Aun así, el federalismo no es reducible a una noción puramente jurídica, sino que se basa en una forma especial de entender la asociación política dentro del Estado, la cual "desborda el marco del derecho constitucional".

EL FEDERALISMO RESPONDE, ENTRE OTRAS, A LAS SIGUIENTES TRES NECESIDADES

A) la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados;



- B) La de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias;
- C) La necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad. Tal como sucede con la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también se puede hacer una división "territorial" del poder, que se implementa a través de una partición funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno



La importancia que tiene la división territorial del poder en el interior del Estado queda ilustrada con dos ejemplos, uno dentro de la misma Constitución mexicana y otro de una Constitución extranjera. El primero se encuentra en la equiparación de importancia que hace la Constitución mexicana, al definir la forma de Estado, entre republicanismo, democracia, representatividad y federalismo (artículo 40), donde la fórmula federal pesa tanto como, por ejemplo, la democracia

El segundo ejemplo se puede tomar de la Constitución Alemana, que considera tan importante la división de Alemania en Länder, reconocida por la propia Constitución en sus artículos 20 y siguientes, que declara que tal decisión del Constituyente es irreformable por el poder revisor de la Constitución (artículo 79.3)





En concreto en México, el federalismo ha servido, y puede servir con mayor intensidad en los próximos años, como atemperante del presidencialismo que se ha propiciado desde el sistema jurídico y político nacional.



El federalismo permite que los partidos políticos que han sido derrotados en las elecciones presidenciales y legislativas federales luchen y ganen elecciones en el ámbito local y, con ello, se vayan ejercitando en el desempeño gubernativo y puedan desplegar las contraofertas que sostienen como programas futuros de acción desde la oposición federal



Con el federalismo se multiplican los centros democráticos de decisión dentro del Estado. En la medida en que se vaya dando la integración de la oposición en las tareas de gobierno a escala local se puede lograr moderar el carácter excluyente del presidencialismo.

2.4 LA DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS Y EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA

El principio de competencia normativa es el que sirve para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal. Tal principio "consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia"

Así pues, el principio de competencia crea una división de la capacidad normativa en dos órdenes materiales, uno federal y otro local, y establece una distribución de poder sobre una superficie horizontal.

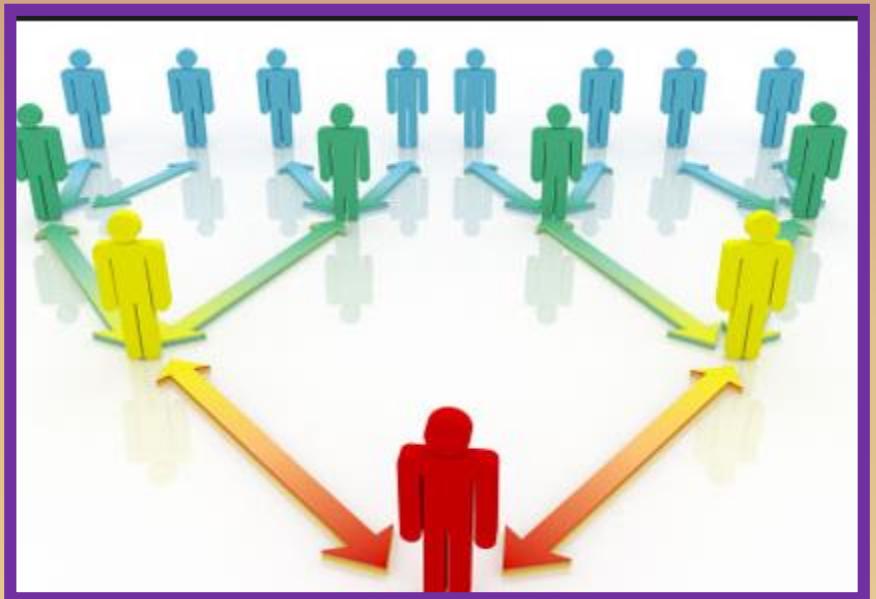


Indica además que cada fuente del Derecho

- a) tiene un campo de acción limitado y, en esa virtud,
- b) no puede regular más que las materias que entran en tal radio; para las demás materias se especifican o bien órganos distintos para su creación, o bien, si la competencia reside en el mismo órgano, procedimientos diferenciados para su ejercicio,

En clave histórica el principio de competencia puede ser visto como el propósito de ir quitando terreno a la omnipotencia reguladora de la ley (y por tanto al papel predominante del Parlamento), pues cada vez que opera este principio "significa que la Constitución ha reconocido fuentes más idóneas que la ley respecto de ciertas materias, lo que es otra consecuencia de la pérdida del primer puesto por la ley en el sistema de las fuentes"





Para complementar lo anterior se puede decir que el principio de competencia no sólo actúa para distribuir poderes normativos entre dos ordenamientos diferenciados como el federal y el local sino que también lo hace hacia dentro de cada uno de ellos.

ACTIVIDAD: DE LA LECTURA “NOTAS SOBRE UN FEDERALISMO RENOVADO” TRES CONCLUSIONES QUE DESTAQUEN EL FEDERALISMO Y LOS DERECHOS HUMANOS, EXPLIQUE DE IGUAL FORMA LA DINÁMICA DEL FEDERALISMO RENOVADO

2.6 CONTROL CONSTITUCIONAL Y ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO

Para poder entender el control constitucional en México es necesario describir brevemente la integración del Poder Judicial Federal, en este sentido, encontramos que esté, se compone de:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Tribunal Electoral
3. Consejo de la Judicatura Federal
4. Tribunales Colegiados de Circuito.
5. Tribunales Unitarios de Circuito
6. Juzgados de Distrito

SCJN



Control Constitucional

Consideraciones y Antecedentes.

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad
Expediente varios 912/2010, DOF Octubre de 2011

Reformas Constitucionales en Materia de derechos Humanos

Sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos

Caso: Cabrera García Y Montiel Flores Vs. México

Caso: Rosendo Radilla Vs México

Artículo 1 Constitucional

Concentrado

Control por determinación constitucional específica:

Difuso

Interpretación más favorable

Reformas Constitucionales en Materia de derechos Humanos

Artículo 1 Constitucional

Párrafo primero

1. Personas
2. DDHH reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales sobre DDHH
3. Garantías para su protección
4. El ejercicio no puede restringirse ni suspenderse

Párrafo segundo

1. Interpretación conforme a Constitución y Tratados internacionales de la materia
2. Principio Pro Homine

Párrafo tercero

1. Todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar
2. Según los Principios: Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad
3. Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones

Párrafo quinto

1. Precisión en la discriminación por preferencia sexual

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad
Expediente varios 912/2010, DOF
Octubre de 2011

Concentrado

Control por Determinación Constitucional Específica:

Órgano y medios de control

Poder Judicial de la Federación

Órgano y medios de control

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad
Expediente varios 912/2010, DOF Octubre de 2011

Difuso

Órgano y medios de control

Resto de los tribunales

Federales:

Interpretación más favorable

Órgano y medios de control

Todas las autoridades del Estado mexicano

3.1 PODER JUDICIAL

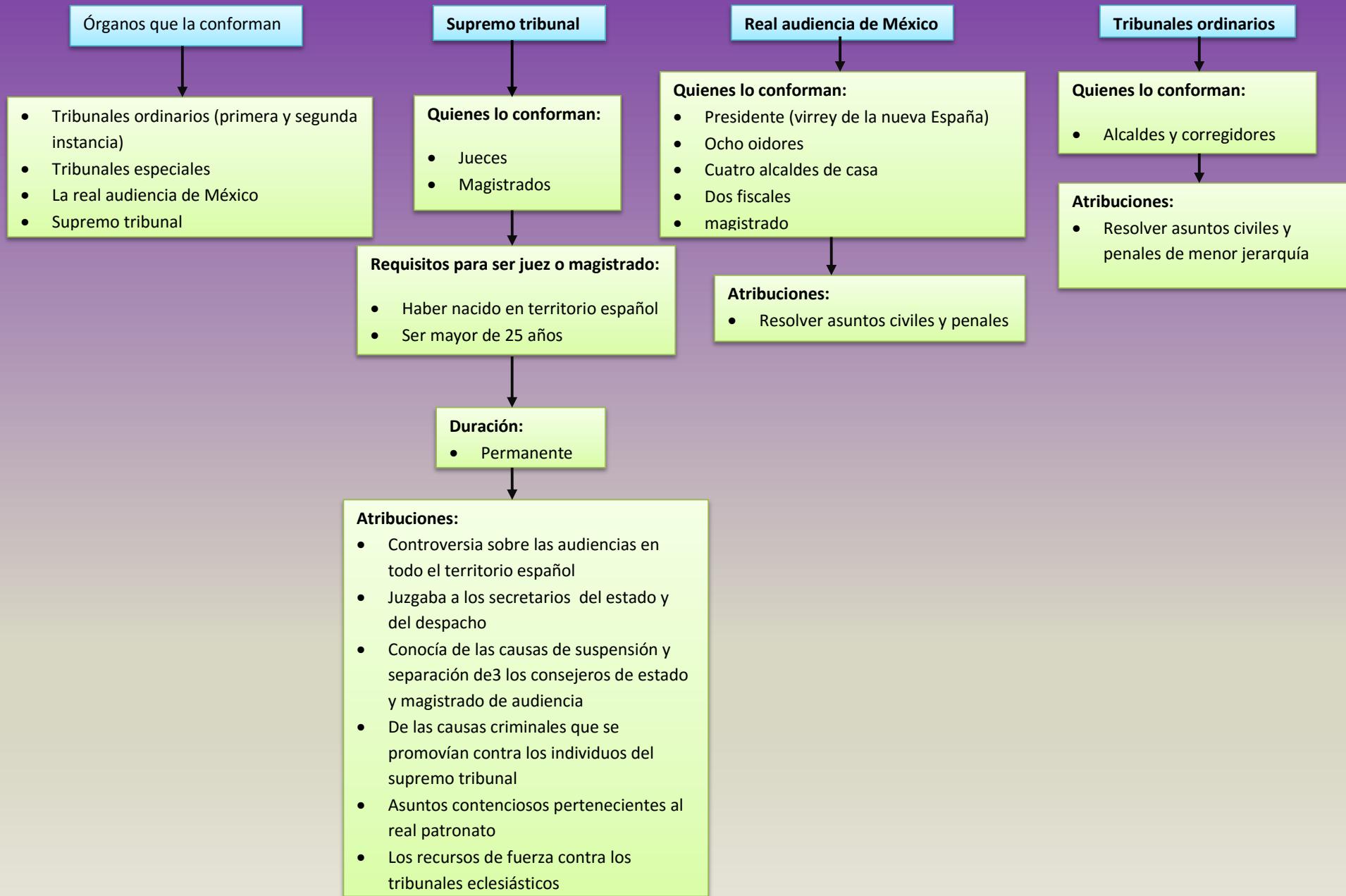


- 3.1 El Poder Judicial como Control
- 3.2 El Poder Judicial como interprete de la Constitución

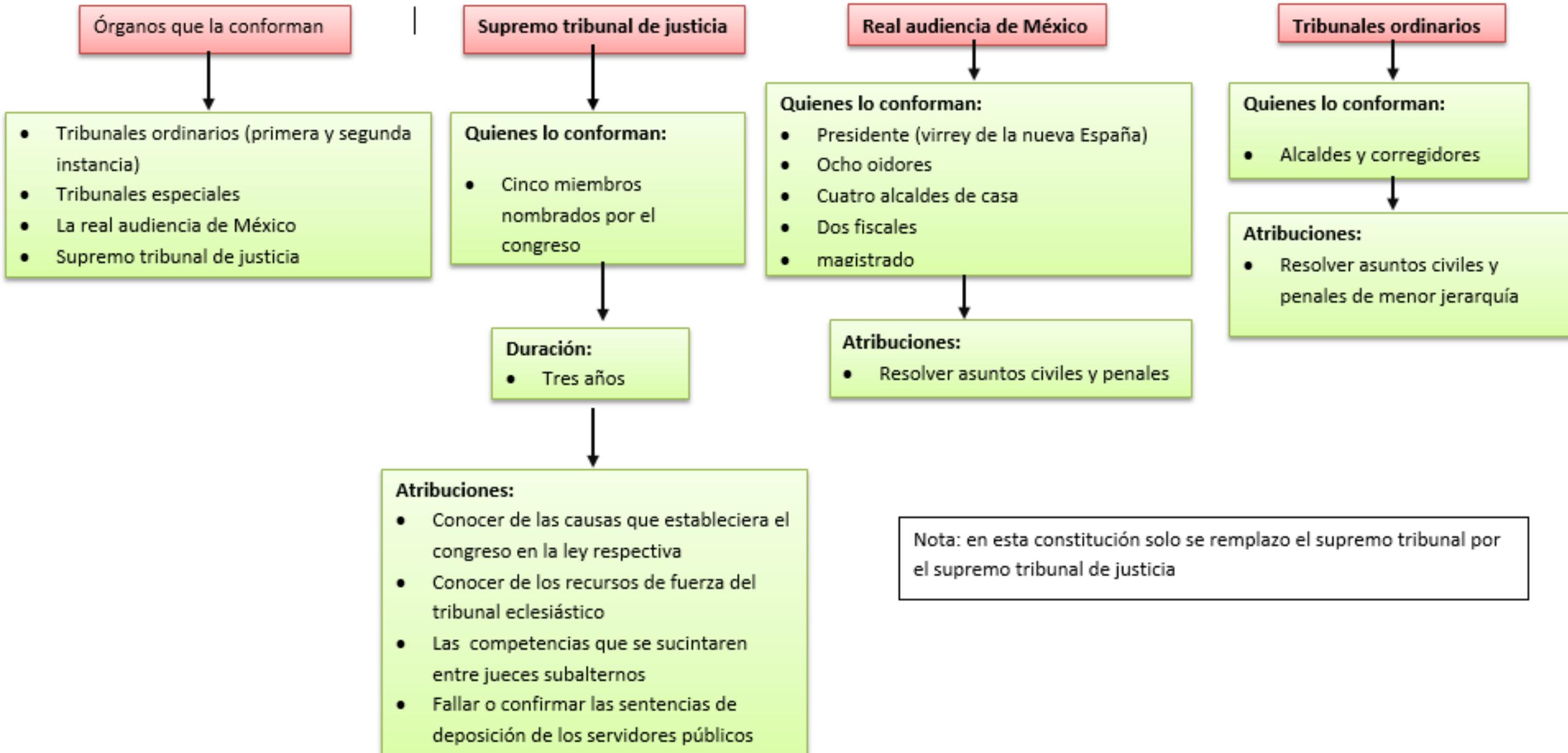
3.1 EL PODER JUDICIAL COMO CONTROL

De acuerdo a diapositivas anteriores, y tomando en cuenta las etapas constitucionales por las que ha atravesado México analicemos el poder judicial, desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1917, con el objetivo de determinar si el Poder Judicial se ha constituido realmente como un contrapeso del Poder Ejecutivo y legislativo.

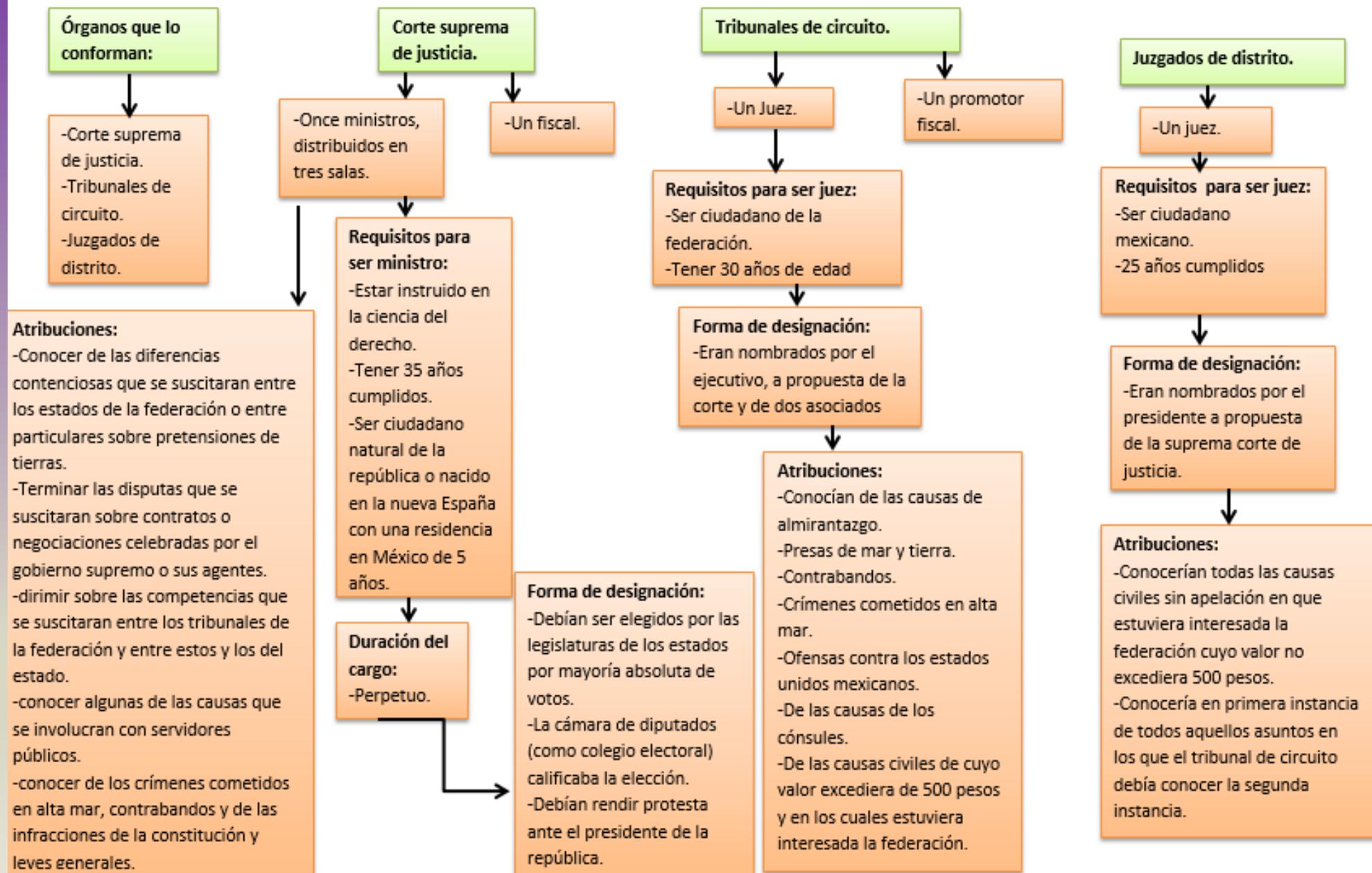
PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812.



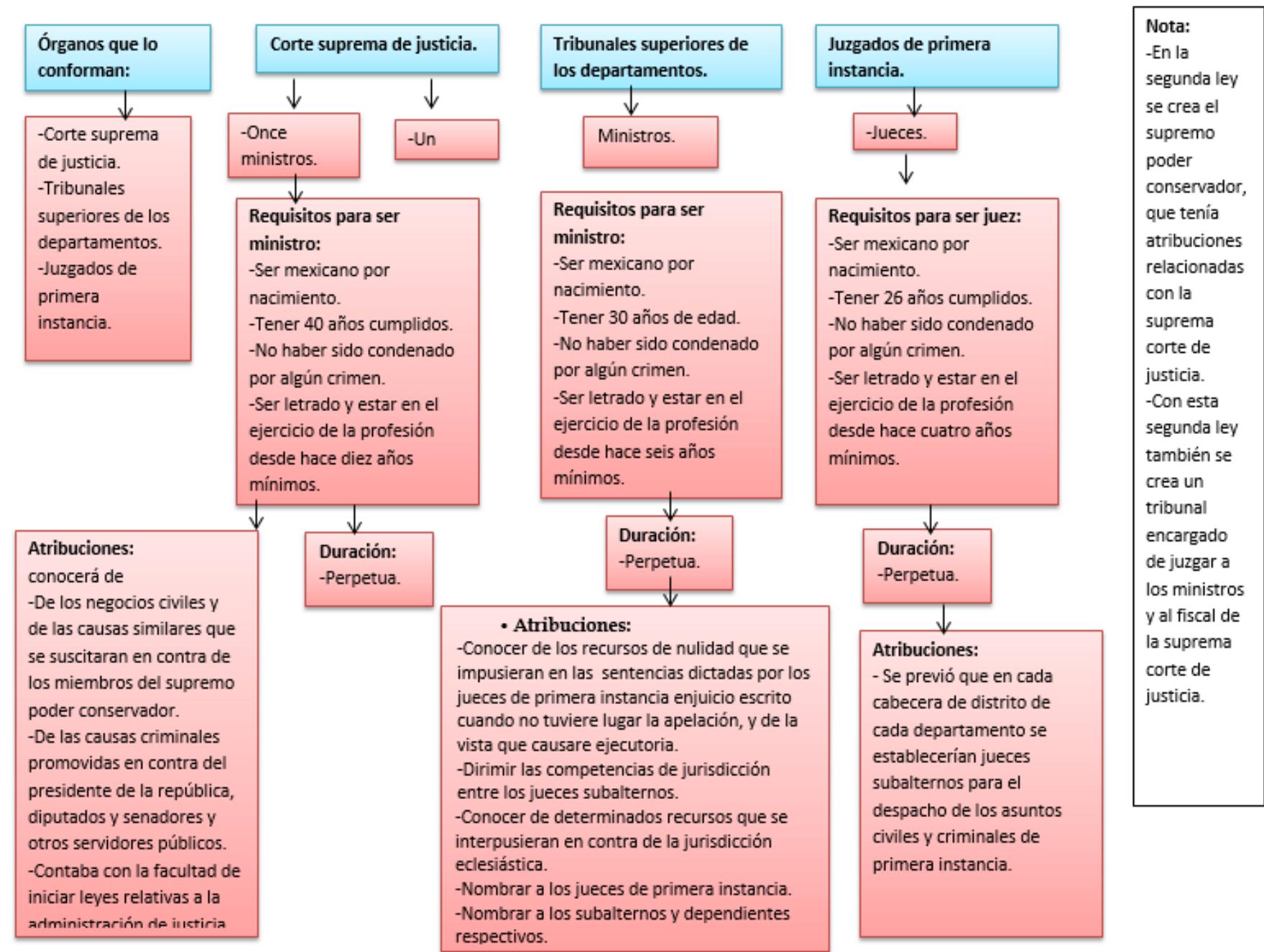
EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1814.



PODER JUDICIAL EN LA
CONSTITUCIÓN DE 1824.

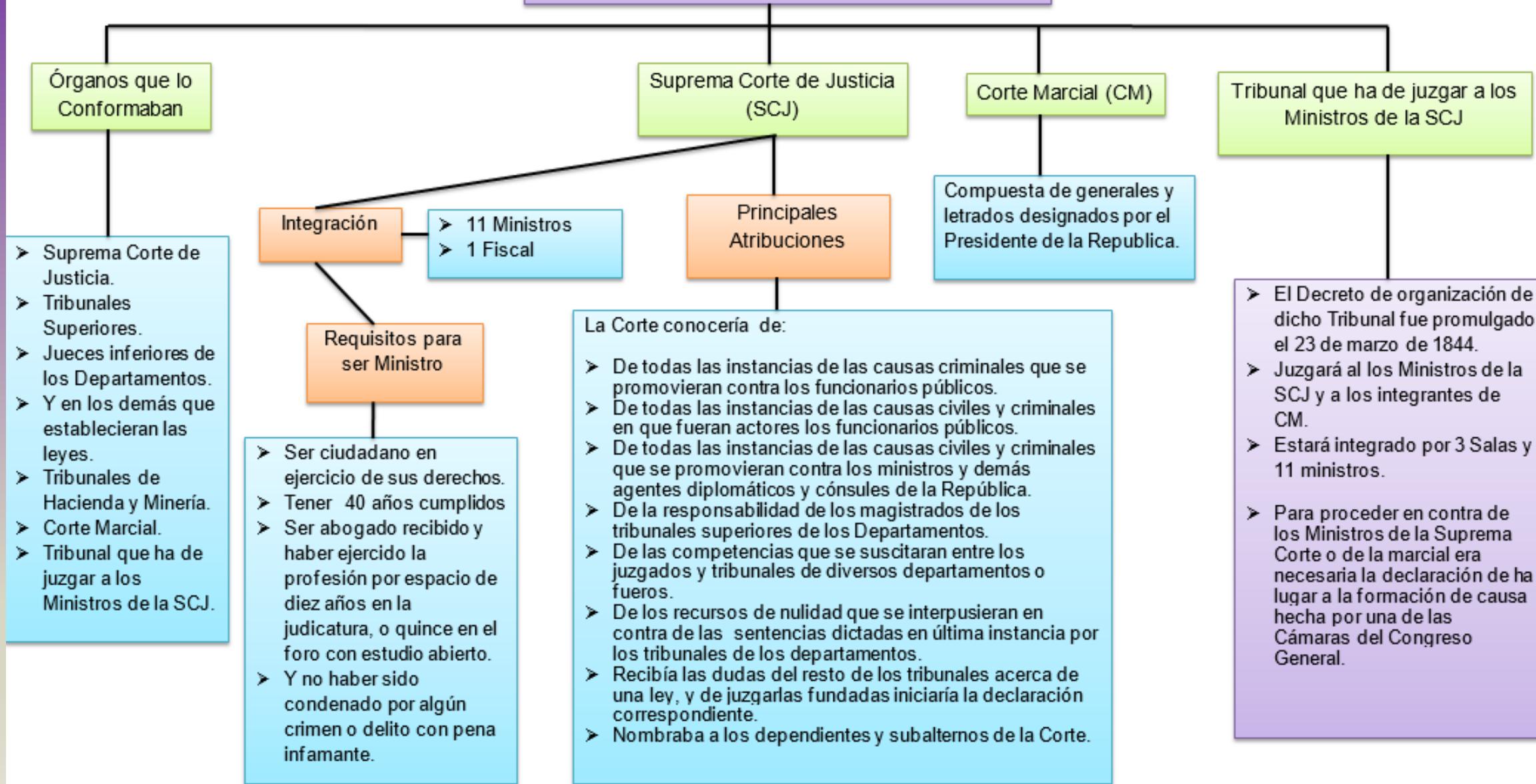


EL PODER JUDICIAL EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

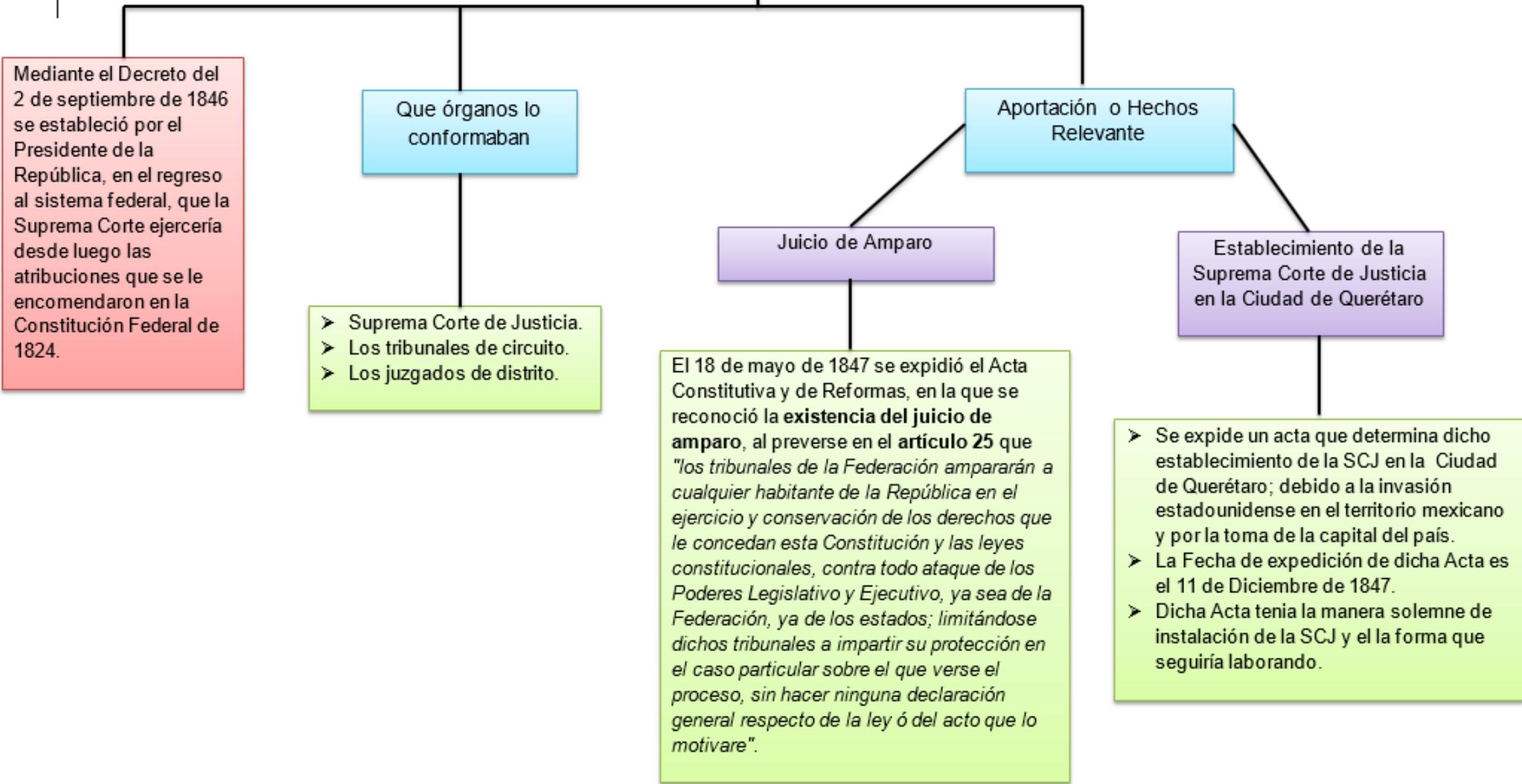


Poder Judicial

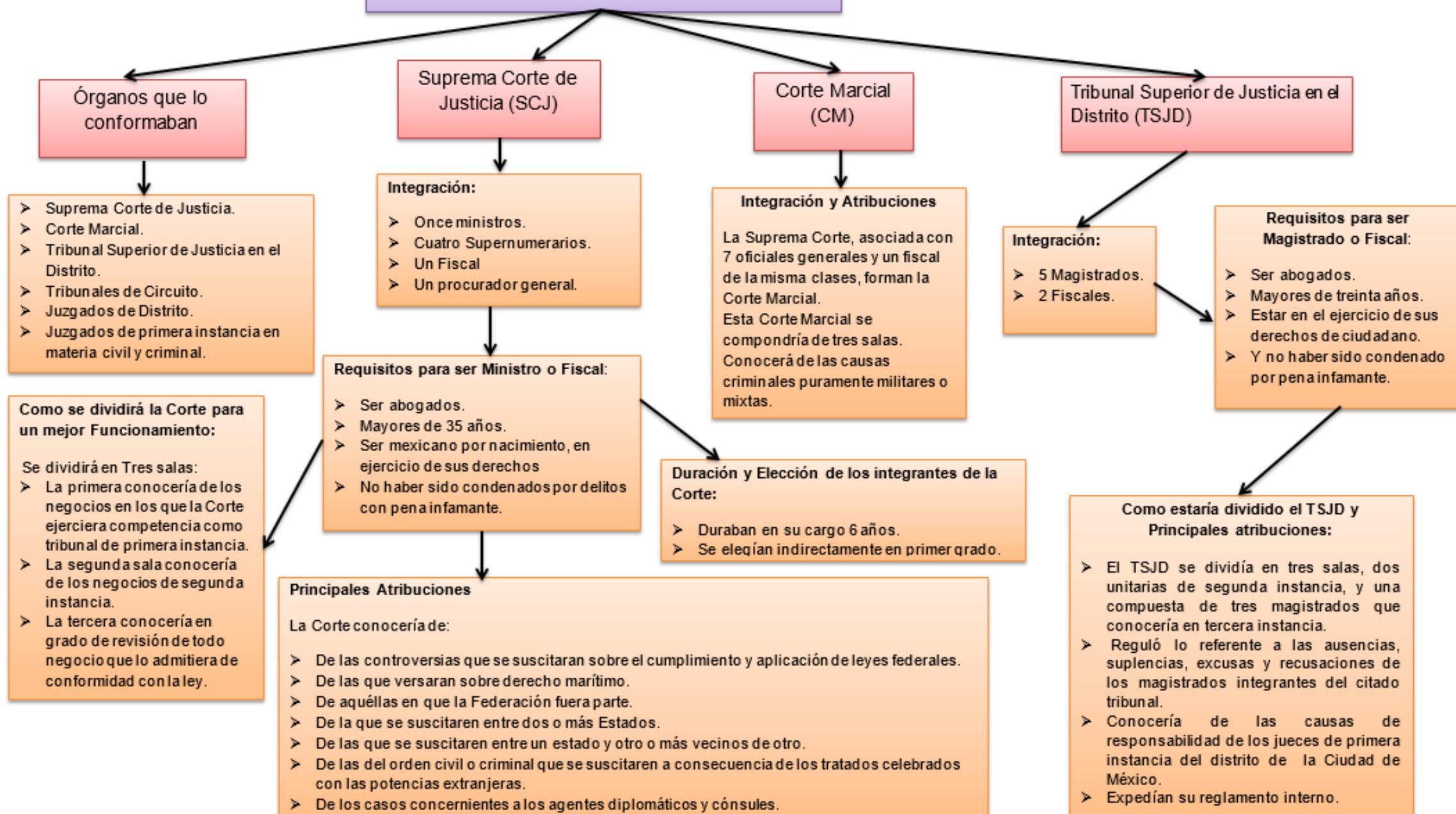
En las Bases Orgánicas de 1843



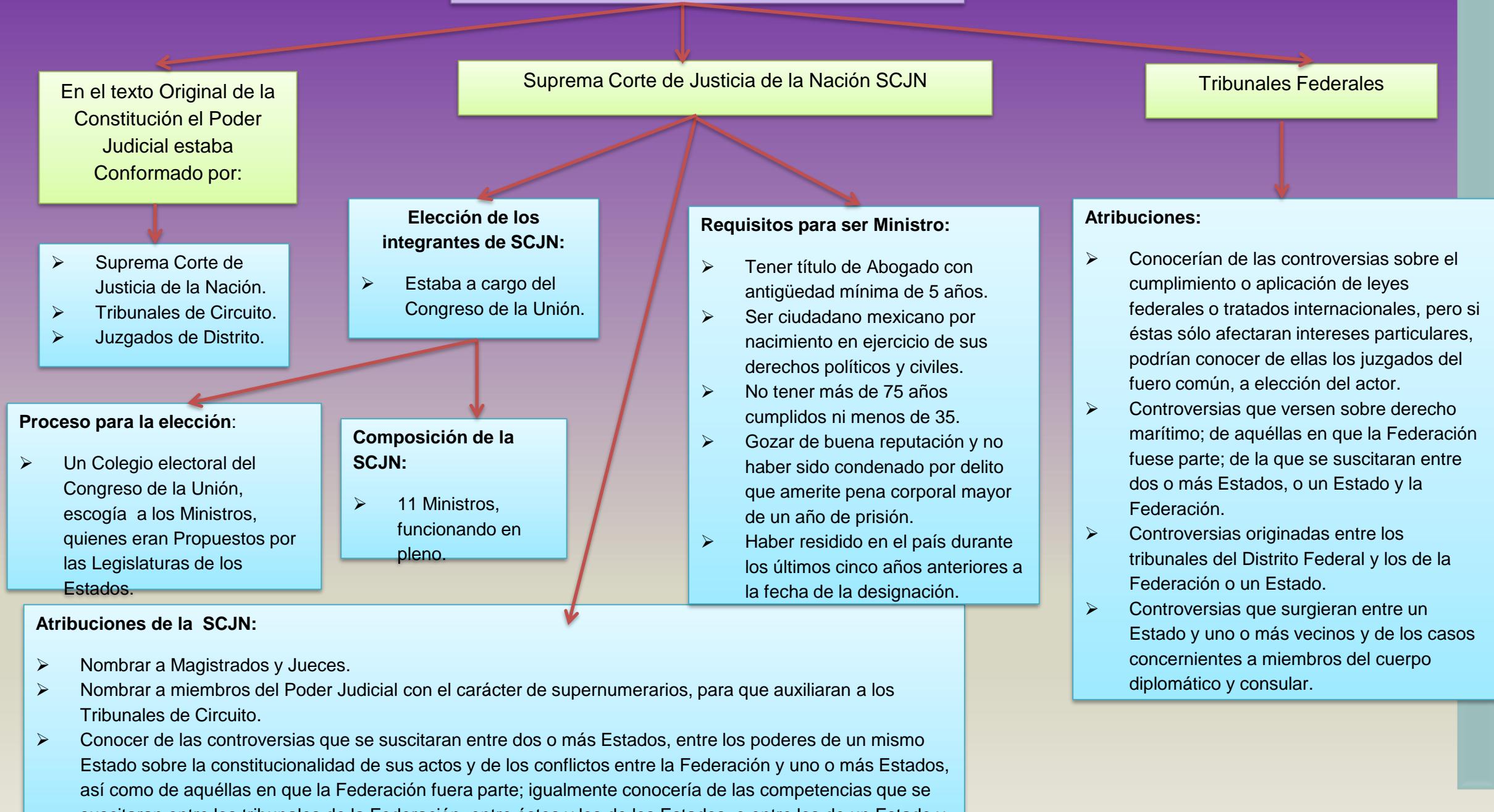
Poder Judicial en el Acta de Reformas de 1847



Poder Judicial en la Constitución de 1857



Poder Judicial en la Constitución de 1917



Datos Curiosos:

- Se dio el principio de inamovilidad para los integrantes del Poder Judicial, con el cual no podrían ser destituidos, a menos que se les observara realizar mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectiva 1923.
- El artículo 103 constitucional dispuso la procedencia del amparo al señalar que los tribunales de la Federación resolverían de las controversias que se suscitaran por leyes o actos de la autoridad que violaran garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades estatales que invadieran la esfera de la autoridad federal.

**ACTIVIDAD: DE LA LECTURA “PODER JUDICIAL”
ELABORE UN MAPA MENTAL POR CADA REFORMA
QUE HA SUFRIDO EL MISMO, Y ELABORE UN ENSAYO
QUE VERSE SOBRE LA AUTONOMÍA**



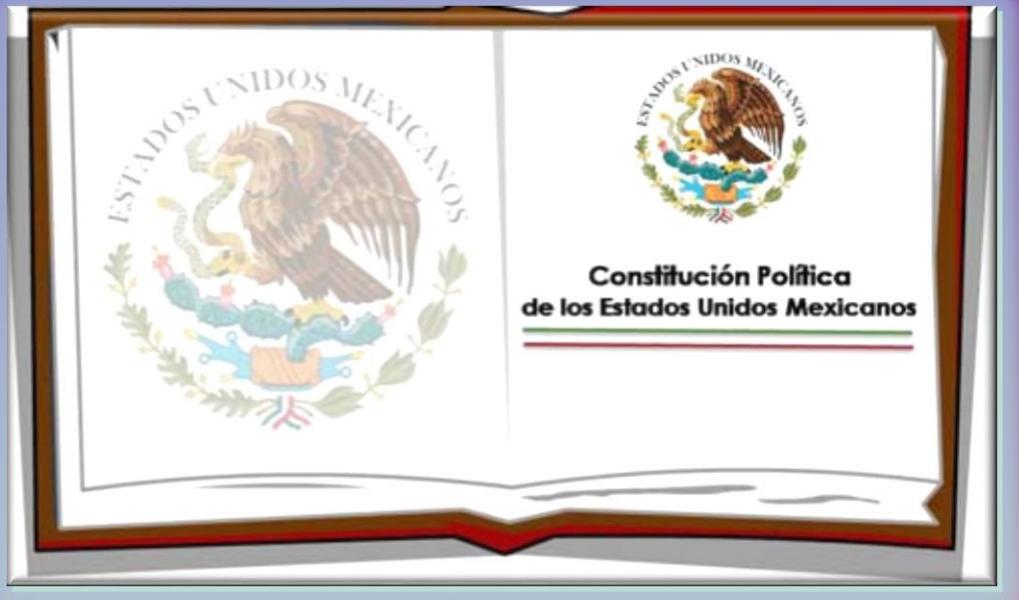
3.2 EL PODER JUDICIAL COMO INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

En sentido estricto un Tribunal Constitucional sería el único interprete de la Constitución, en México la SCJN funge como tal, Bajo este orden de ideas la Constitución al ser la norma suprema del ordenamiento jurídico nacional,



Significa varias cosas, complementarias entre sí. Significa principalmente que todos los órganos del Estado deben someter su actuación a ella; que las normas infra-constitucionales son válidas en cuanto se conforman a ella; en que nadie en ninguna circunstancia puede arrogarse derechos o atribuciones que no estén amparados por ella.





En cambio, cuando se trata de determinar concretamente si la actuación de un órgano estatal es conforme a la Constitución o no lo es; cuando se trata de decidir si una norma legal o administrativa es conforme a la Constitución o no lo es; en fin, cuando se trata de establecer si un derecho o atribución está reconocida en la Constitución o no lo está, entonces la cuestión de la supremacía constitucional se torna polémica. Pero no porque se discuta la supremacía de la Constitución, sino por cuál sea su significado y quién lo declarará.

Interpreta la Constitución quien la aplica. Pero cuando entre quienes aplican la Constitución nace un conflicto acerca de su interpretación, se requiere de alguien que resuelva la diferencia declarando su significado de manera vinculante para las partes en disputa. Como este esquema, en principio, no puede replicarse al infinito, es preciso que haya alguien que dirima con carácter definitivo el significado de la Constitución cuando es objeto de interpretaciones incompatibles.

En Chile, esta función se le atribuye ordinariamente al Tribunal Constitucional.





Aunque son muchos los agentes que interpretan la Constitución con carácter jurídico vinculante, el Tribunal Constitucional es el intérprete definitivo. Lo que el Tribunal Constitucional diga a través de sus sentencias sobre el significado de la Constitución, es la última palabra.

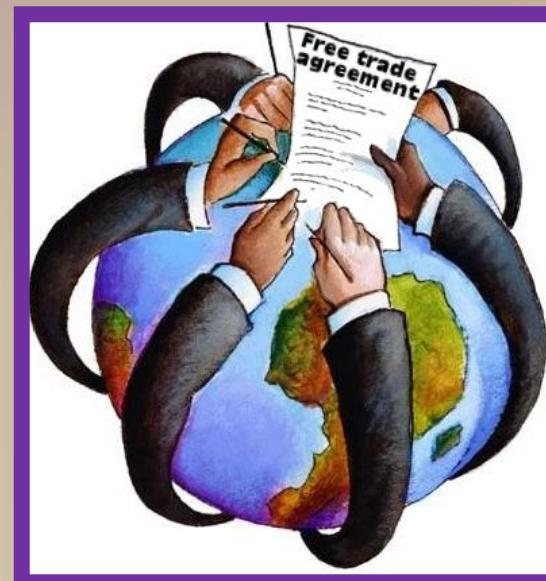
De acuerdo a la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, las herramientas que facultaban o limitaban a los juzgadores en el ejercicio de su actividad profesional se ampliaron al introducir una nueva herramienta.



***Derechos Humanos
para Todos***



En este sentido, encontramos una conexión de los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos, que pretenden la máxima vinculación entre el control Convencional y el control constitucional como herramientas interpretativas





Bajo este orden de ideas el Control constitucionalidad tiene efectos peculiares cuando se trata de Juicio de Amparo, Acciones de Inconstitucionalidad, Controversias Constitucionales o bien Medios de Defensa Constitucional en Materia Electoral.

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad
Expediente varios 912/2010, DOF Octubre de 2011

Concentrado

Control por Determinación Constitucional Específica:

Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Possible Resultado	Forma
Poder Judicial de la Federación	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa

Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Possible Resultado	Forma
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad
Expediente varios 912/2010, DOF Octubre de 2011

Difuso

Organismo y medios de control	Fundamento constitucional	Possible Resultado	Forma
Resto de los tribunales Federales:	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

Interpretación más favorable

Organismo y medios de control	Fundamento constitucional	Possible Resultado	Forma
Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

ACTIVIDAD: EN EQUIPOS DE 3 PERSONAS DE LECTURA A LA “RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL EN PLENO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010” Y REALICE UN MAPA MENTAL SOBRE EL CONTROL CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL, DE IGUAL FORMA EXPONGA EN NO MÁS DE 10 MINUTOS SUS CONCLUSIONES AL RESTO DEL GRUPO



ACTIVIDAD: REALICE UN ENSAYO SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, DESTACANDO EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DIFUSO COMO UNA NUEVA INSTITUCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UTILICE COMO BASE EL “VOTO RAZONADO DEL JUEZ AD HOC EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO”



4. LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES



- 5.1 El origen y evolución de los derechos Humanos
- 5.2 Proyección internacional de los derechos humanos
- 5.3 La relación de las garantías individuales con los derechos humanos

4. DERECHOS HUMANOS: GENERALIDADES

4.1.1 Concepto y Fundamento



LA LIBERTAD GUIANDO AL PUEBLO, cuadro pintado por Eugène Delacroix en el año de 1830

Diferencias

Garantías Individuales y Sociales

Derechos Fundamentales

Derechos Humanos

Garantías Individuales y Sociales

Según Héctor Fix Zamudio, el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho. La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.



Para **Ferrajoli** las garantías, en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos; de esta forma, puede haber garantías positivas y garantías negativas; las primeras obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental, mientras que las segundas generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho. Estos dos tipos de garantías pueden subsumirse en lo que el mismo autor llama las "garantías primarias o sustanciales", que son distintas de las "garantías secundarias o jurisdiccionales".

Derechos Fundamentales

El término "derechos fundamentales" aparece en Francia (*droits fondamentaux*) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno, toma relieve sobre todo en Alemania bajo la denominación de *grundrechte* adoptada por la Constitución de ese país en



La noción de los derechos fundamentales tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada (Medios de Control Constitucional)



En consecuencia los Derechos Fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo en un país.

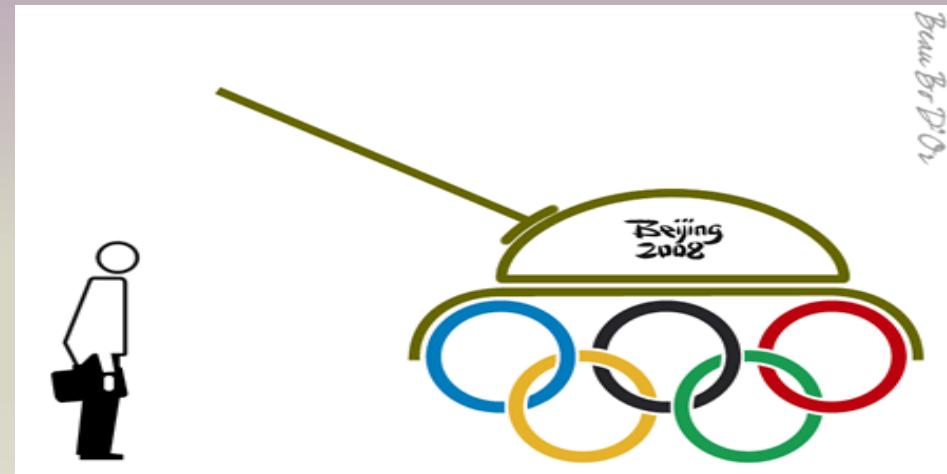


Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son considerados como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría, por ejemplo, de los llamados "derechos morales". Como los describe Antonio Pérez Luño.



Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.



Impedimentos para lograr una homogenización conceptual

Para elaborar una definición de lo que son los Derechos Humanos, nos encontramos de inmediato con dificultades muchas veces insalvables, de orden sobre todo **ideológico** y **doctrinario**.

El concepto depende en gran medida de la orientación que se asuma o de las ideas o tendencias que se profesen. Por ello, se suelen encontrar múltiples definiciones con matices distintos y en ocasiones hasta encontradas, dada la dificultad de la relatividad de sus contenidos.

Conceptos de Derechos Humanos

Para el autor español **Antonio Trovel y Sena** los Derechos Humanos son:

...los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.



A su vez, los autores mexicanos **María Teresa Hernández Ochoa** y **Dalia Fuentes Rosado**, proponen la siguiente definición:

Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal.



Por su parte, la Doctora en Derecho, **Mireille Roccati**, quien fuera **Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, señala que los Derechos Humanos son:

...aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo.



Pérez Luño Define a los Derechos Humanos son:

- Aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, que contienen una connotación prescriptiva o deontológica, al abarcar también aquellas exigencias más radicalmente vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación no lo han sido.



Conclusión:

Pese a todo, la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos no debe llevarnos a pensar que se trata de categorías separadas e incomunicadas, por el contrario, de hecho, podríamos decir que todos los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados.

El régimen del apartheid en Sudáfrica.

La dictadura de Pinochet en Chile

**Señale si estos fueron violatorios de
Derechos Humanos o de Derechos
Fundamentales y por que :**



4.1.2 Evolución de los Derechos Humanos

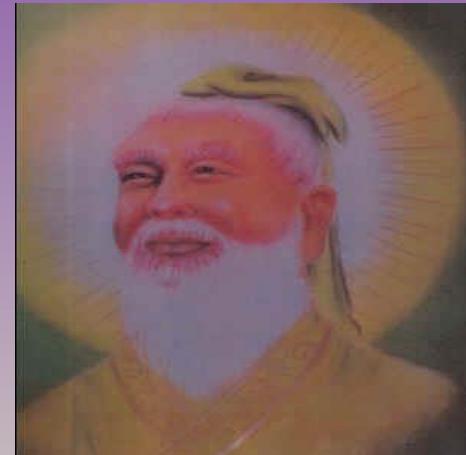


Si bien las ideas y los conceptos relativos a los Derechos Humanos son de reciente aparición y corresponden al mundo de la posguerra del siglo XX, no por ello ha de pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia.



CHINA

En China, entre los años 800 y 200 a.C, con Confucio y Laot-Tsé, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.



ROMA

En Roma, en el siglo V a.C., se expidió la Ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos.

Esta Ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así, la “tabla IX consignó el elemento de generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se trajese a un individuo en particular.



PUEBLO HEBREO



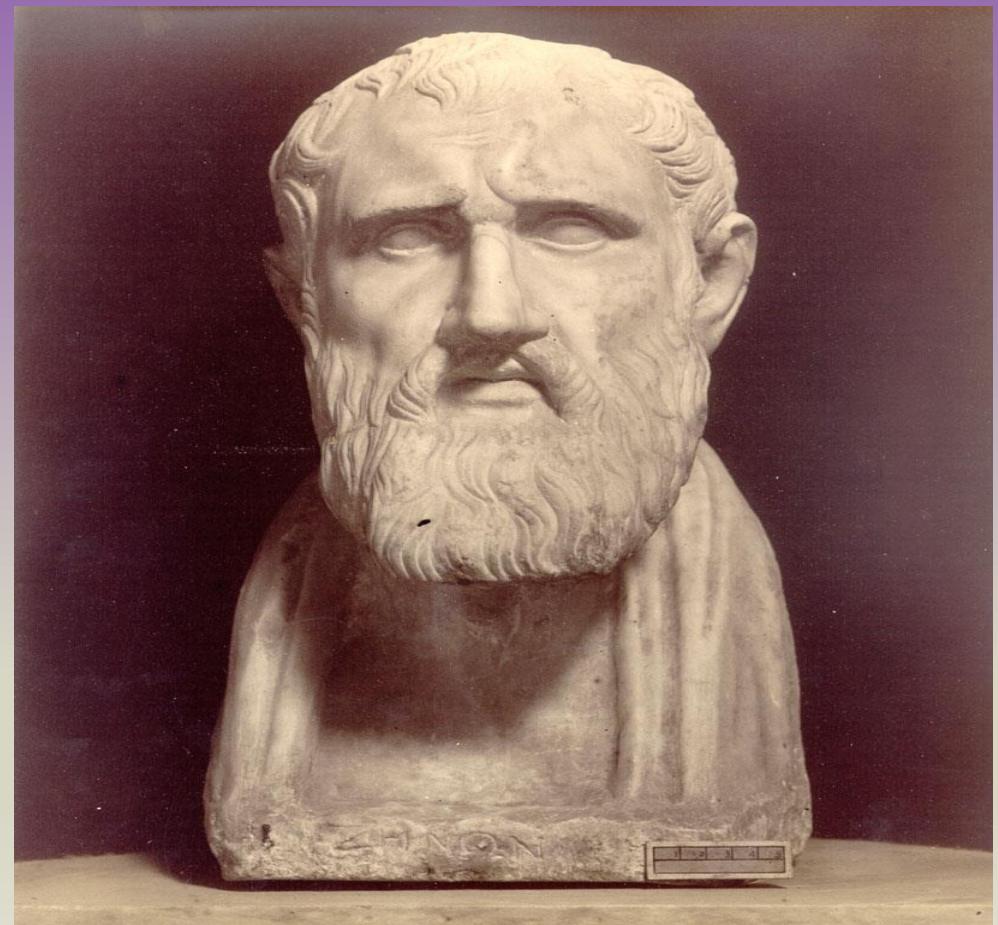
La actividad de los gobernantes se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables.

Sin embargo esas garantías eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio de los propios gobernantes que eran sus intérpretes, además de que no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones.

GRECIA

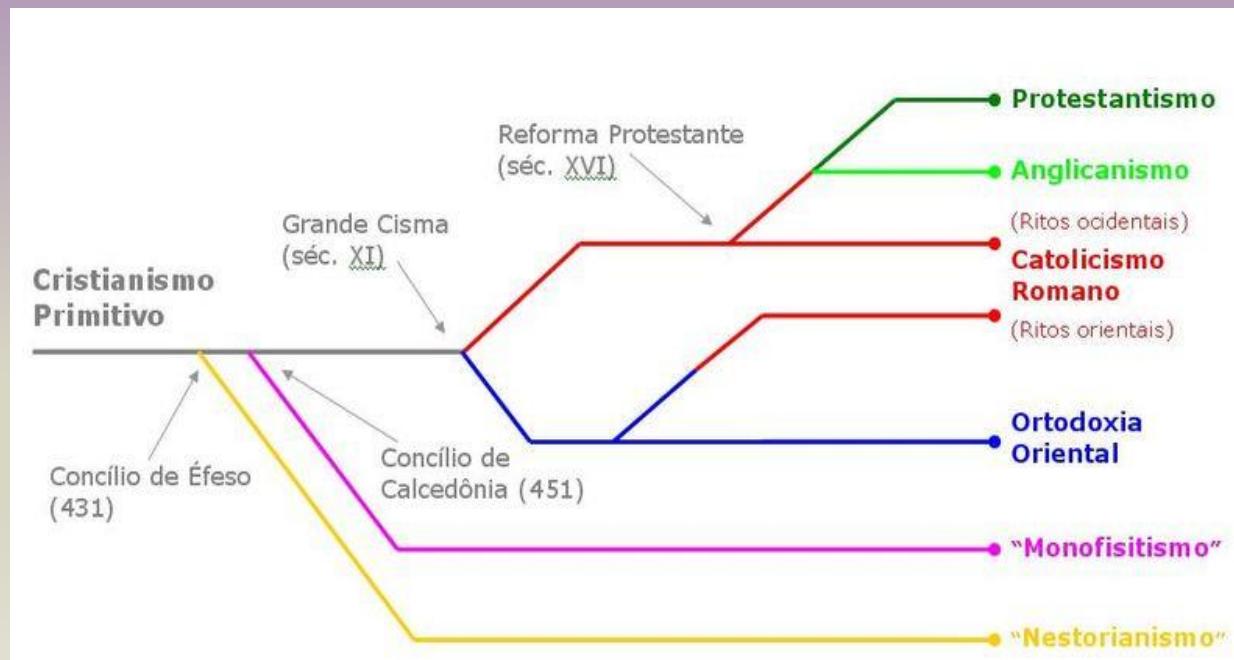
Grecia se empieza a manifestar una corriente filosófica tendente a dignificar la concepción del ser humano. Nos referimos al estoicismo, corriente filosófica integrada en torno a Zenón de Citio (337-264 a.C.), quien se afilió plenamente a la cultura griega.

El estoicismo se desarrolló desde dos siglos antes de nuestra era y tuvo influencia hasta bien entrados los tiempos del Imperio Romano, con el emperador Marco Aurelio (121-180 d.C.) quien difundió ampliamente esta corriente ética.



CRISTIANISMO Y LA NOCIÓN DE IGUALDAD

La propagación de las ideas cristianas, paralelamente con la organización de la Iglesia, fueron un factor fundamental en la nueva forma de integración y evolución de la sociedad occidental. En lo que nos ocupa, podemos destacar que el Cristianismo definió un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto hijo de Dios y hermano de los demás hombres. Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano, introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que posteriormente se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.



LA EDAD MEDIA

Este largo período en la historia universal, nos obliga a señalar algunos rasgos característicos de la situación de los derechos fundamentales del individuo. Se ha podido clasificar dicha etapa en tres épocas:

El de las invasiones

El feudal

El municipal



En la época de las invasiones, tal como su nombre lo indica, las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y económica. El hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí mismos, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes hacia los más débiles, por lo que no podemos hablar de la existencia de derechos del individuo.

- En la época feudal, encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos era el señor feudal, quien no sólo era dueño de las tierras, sino casi de forma ilimitada de la servidumbre que las trabajaba. Los siervos y los vasallos debían obediencia a los señores feudales, y como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad.



- En la época municipal, observamos un debilitamiento del feudalismo, originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. Ello motivó que los ciudadanos se impusieran a la autoridad del señor feudal y se obtuviera el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron fundamentalmente en el denominado *Derecho Cartulario*, al cual podemos considerarlo, aunque incipientemente, como un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.

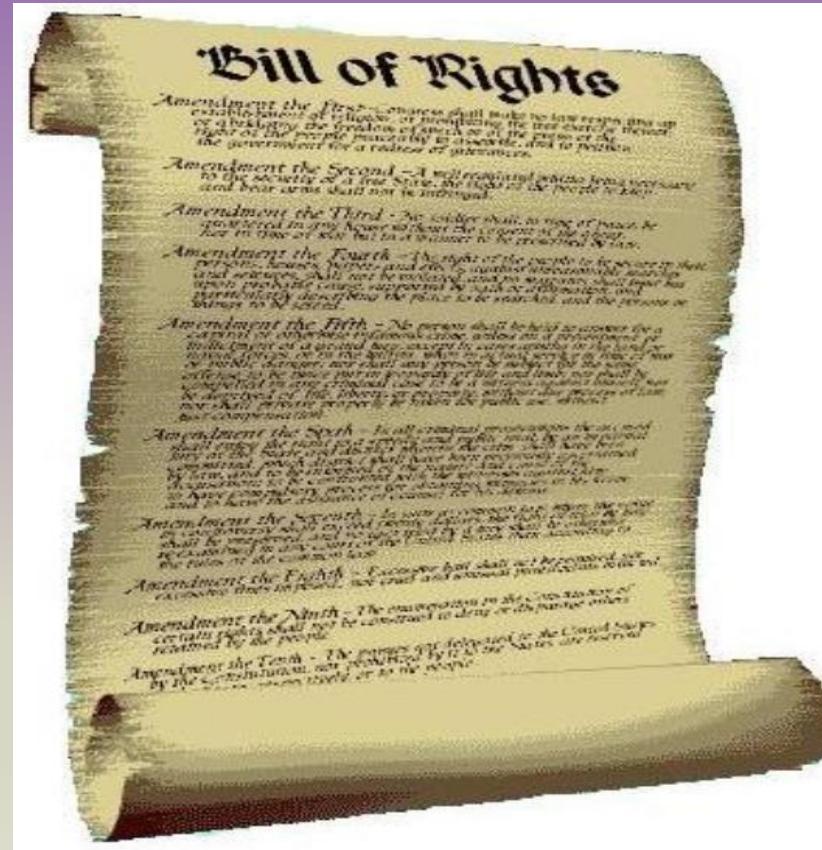


Juan Sin Tierra, primer Rey al que se le impuso una Carta Magna

LOS PRIMEROS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE DERECHOS CIVILES: LAS CARTAS INGLESES Y LOS FUEROS ESPAÑOLES

a) Las Cartas Inglesas

- Carta Magna Inglesa.
- Bill of Petition.
- Habeos Corpus.
- Bill of Rights de 1689..
- b) Los Fueros Españoles



los Fueros Españoles de la Edad Media, en Castilla y Aragón, así como los de León y de Navarra y el Fuero Juzgo, son importantísimos precedentes de las garantías individuales del Derecho Constitucional moderno. Llama la atención sobre todo la antigüedad de algunos de ellos, que datan de los años 1020 al 1135 de nuestra era.

Moisés Ochoa Campos del historiador Don Juan Agustín García, se sintetiza en cinco principios generales el contenido de esos Fueros:

- Igualdad ante la Ley.
 - La inviolabilidad del domicilio.
 - Justicia por sus jueces naturales.
 - Participación de los vecinos en los asuntos públicos; y
 - Responsabilidad de los funcionarios reales.
- Agrega Ochoa Campos que:



4. DERECHOS HUMANOS: GENERALIDADES

4.2 Garantías Judiciales y Jurídicas de los Derechos Humanos en el plano nacional



GARANTÍAS JUDICIALES DE LOS DERECHOS HUMANOS°

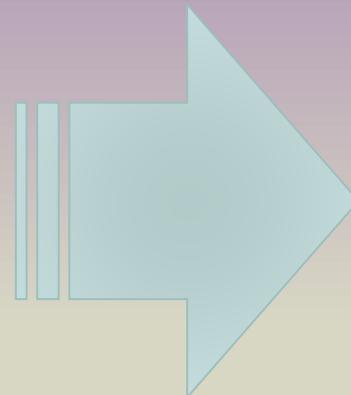
Como hemos venido explicando, los Derechos Humanos de acuerdo a su naturaleza son expectativas de derechos mismas que esperan ser positivas mediante su adopción en normas jurídicas en un país determinado.

Si recordamos la tesis de Ferrajoli, quien nos explica la existencia de dos tipos de garantías, una positiva y una negativa entenderemos la función de los Derechos Fundamentales como de los Medios de Control Constitucional en México

- Siguiendo a Ferrajoli los Derechos Fundamentales como lo hemos comentado son todos aquellos derechos subjetivos (Cualquier expectativa positiva {de prestación} o negativa {de no sufrir lesiones}) que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos



- Garantías positivas: Son aquellas que obligan a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental,
- Garantías negativas: generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho.



- En este sentido los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos en el orden jurídico de un país

Hasta el momento se ha expuesto que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, bajo este precepto para que exista una garantía judicial sobre ellos se deben de cumplir cuando menos con tres hipótesis.

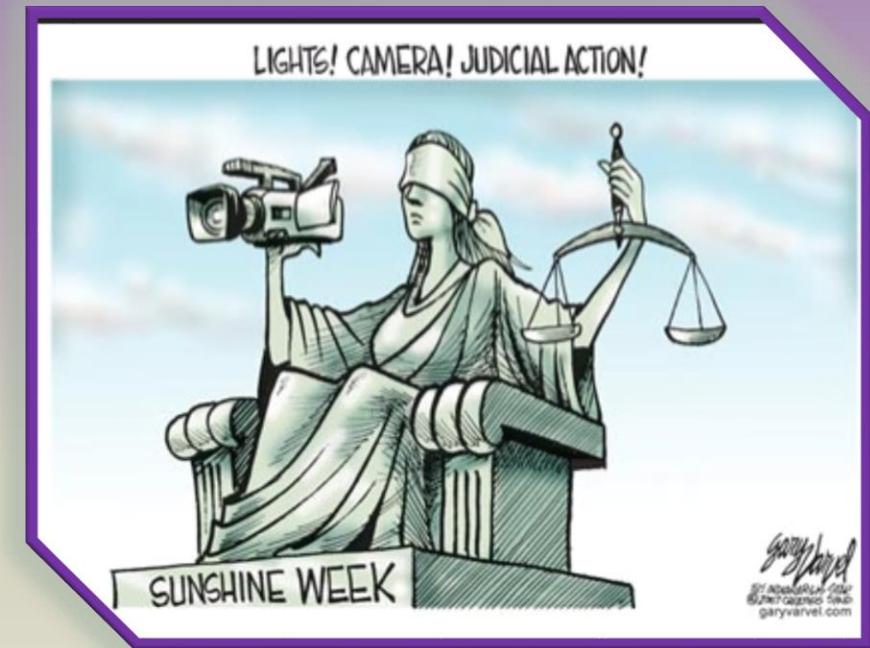
1)La no existencia ámbitos exentos al control judicial, por lo que toda actuación de los poderes públicos que afecte a derechos fundamentales puede ser controlada por un juez.

2)La exista una organización judicial en la que esté garantizada la independencia, la imparcialidad de los jueces y un proceso con todas las garantías.

3)Que existan vías procesales que permitan de forma eficaz, de forma efectiva y rápida combatir cualquier lesión de los derechos fundamentales.



*En consecuencia la garantía de los Derechos Fundamentales en el nuestro país se expresa con los **Medios de Control Constitucional***



SIEMPRE REGIDOS POR LAS SIGUIENTES LÍNEAS RECTORAS.

Seguridad Jurídica.

- Por lo que hace a la corrección funcional, la seguridad jurídica exige que podamos garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico a los particulares así como la regularidad de la actuación de las autoridades.
- Una segunda vertiente o dimensión de la seguridad jurídica se traduce:
 - a) en la presunción de conocimiento del derecho y en la prohibición de esgrimir la ignorancia del mismo, y
 - b) en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual estos poderes solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por una norma jurídica. A través de los dos subprincipios que se acaban de mencionar se busca evitar que las personas puedan evadir el cumplimiento del derecho aduciendo que no conocían las obligaciones que las normas les imponen, así como impedir la arbitrariedad de los poderes públicos al sujetarlos a una serie de reglas que se integran en un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar cualquier transgresión por parte de las autoridades al ámbito de competencias que tienen jurídicamente establecido.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 14

Artículo 16

Artículo 17

Artículo 18

ARTÍCULO 14 CPEUM

Garantía de audiencia. Es bien sabido que nadie puede ser vencido en juicio, sin ser oído. La autoridad siempre debe justificar su actuación revistiendo sus actos mediante una serie de requisitos formales, para que tengan validez, de lo contrario serán violatorios de garantías constitucionales y podrán ser nulificados a través del juicio de amparo.



ARTÍCULO 16 CPEUM

Garantía de legalidad. Es la más amplia de las garantías, la cual protege contra “cualquier acto de autoridad”, por modesto o importante que pueda ser. Y no tiene excepción alguna.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Se incluye, la protección de datos personales.



ARTÍCULO 17 CPEUM

Derecho a la administración de justicia y los juicios orales. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los términos y plazos que fijen las leyes. Se prohíbe hacer justicia por propia mano.



ARTÍCULO 18 CPEUM

El sistema carcelario y los menores delincuentes. Se describe el sistema carcelario del país y se establece que los menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

